

103  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DE LA "REPRESENTACION A TRAVES DEL CONTRATO DE MANDATO" EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

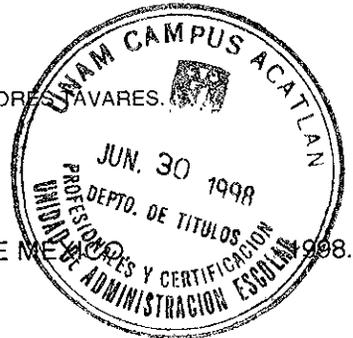
## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOAQUIN ISMAEL GAMBOA MAYOR

ASESOR: LIC. JESUS FLORES AVARES.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2.63906



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **DEDICATORIAS**

## ***En memoria de mi Madre:***

Por el amor y la gratitud a todos tus esfuerzos que siempre me brindaste, logrando hacer realidad esta ilusión. Gracias.

## ***A mi Esposa y a mi Hijo:***

Siempre han constituido la razón de mi estímulo de fe y esperanza.

## ***A la Universidad y mis Maestros:***

Gracias por todos los conocimientos y experiencias inolvidables que formaron en mí a través de estos grandes académicos de mi Universidad. Gracias.

## ***A mi Asesor:***

Mi gratitud por compartir sus conocimientos y experiencias que para mí fueron valiosas en mi formación académica y en este estudio. Gracias.

## CAPITULADO

### TÍTULO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA "REPRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL CONTRATO DE MANDATO" EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	pág.
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>DATOS HISTÓRICOS DE LA REPRESENTACIÓN</b>	1
1. En Roma	1
2. En el Derecho Canónico	2
3. En Alemania	3
4. Teoría de la representación	4
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>REPRESENTACIÓN</b>	12
1. Concepto	12
2. Tipos de Representación	13
a. Representación Voluntaria	15
b. Representación Legal	16
c. Representación Orgánica o Necesaria	23
3. El poder	26
4. Utilidad en la representación	28

	<b>pág</b>
<b>CAPÍTULO III:</b>	
<b>EL CONTRATO DE MANDATO</b>	29
1. Concepto	29
2. Clasificación	30
3. Especies	33
4. Elementos	36
a. Personales	39
b. Reales	40
c. Formales	42
5. Obligaciones del mandatario	46
6. Obligaciones del mandante	50
7. Mandato judicial	53
8. Modos de terminación del Mandato.	57
<b>CAPÍTULO IV.</b>	
<b>LA REPRESENTACIÓN VISTA A TRAVÉS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	62
1. La Representación Voluntaria en el Código Civil para el Distrito Federal	62
2. El Poder en el Código Civil para el Distrito Federal	67
3. El Contrato de Mandato en la Representación en el Código civil para el Distrito Federal	71
4. El Criterio de la Corte en la Representación a través del contrato de Mandato.	76

	pág.
<b>CAPÍTULO V.</b>	
<b>EL CONTRATO DE MANDATO A TRAVÉS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	82
1. Casos de Revocabilidad e Irrevocabilidad a través del Código Civil para el Distrito Federal	82
2. Efectos Jurídicos del mandato a través del Código Civil para el Distrito Federal.	87
3. Terminación de Mandato	91
4. Análisis y Propuesta al Contrato de Mandato en el Código Civil para el Distrito Federal.	96
<b>CONCLUSIONES</b>	100
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	116

---

## INTRODUCCIÓN.

La finalidad de analizar la figura de la Representación es motivo de reflexión; ya que es una figura vital para la posibilidad de realizar diversos actos jurídicos. Produciendo el milagro de multiplicidad de unidad o llamado "el Don de la Oblicuidad".

En el caso de los individuos que tienen su capacidad de ejercicio limitada, la figura de la representación legal; les permite activar su capacidad de ejercicio

La representación también es motivo de análisis de diversos doctrinarios que nos establecen sus teorías y puntos de vista; señalando algunos de ellos, la representación es el producto de la imaginación y la creatividad del hombre. Será motivo de controversia y análisis

El contrato de Mandato será punto de reflexión, siendo que un instrumento vital de la representación en el aspecto contractual que regula las relaciones entre mandante y mandatario que permitirá cumplir de manera más precisa los actos jurídicos encomendados a través del Código Civil para el Distrito Federal que será punto de nuestro análisis.

De lo anterior analizaremos el funcionamiento del Contrato de Mandato que por su versatilidad y su amplia relación con la representación que origina la aplicación de normal de manera analógica de nuestro código Civil para El Distrito Federal.

---

También será motivo de reflexión y controversias las figuras como el poder y la Gestión Judicial, por supuesto, a través de los diversos puntos de vista de algunos autores y criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y proponiendo de manera particular algunos puntos de vista acerca de estas mismas figuras.

## CAPÍTULO I. DATOS HISTÓRICOS DE LA REPRESENTACIÓN.

### 1.- EN ROMA.

El desarrollo de la figura de la representación en el derecho romano; no existía ya que el principio doctrinal romano *Nemo alteri stipulari potest*, no la concebía, tomando en cuenta que el pueblo romano por esencia materialista y concreto; señalaba que las obligaciones eran de carácter personalísimas. En el caso del deudor respondía con su persona (a diferencia del derecho real que perseguía la cosa).

La situación de insolvencia de un individuo provocaba que sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras de Tiber lo mataban, lo descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Es importante mencionar que la representación se daba de manera indirecta en Roma como el Mandato, sin representación, Fiduciaria y prestación de servicios

En el caso particular del Mandato una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En esta situación, los efectos jurídicos del contrato solo repercutían entre el Mandante y el mandatario y nunca frente a terceras, quien se obligaba única y exclusivamente con el Mandatario.

La Representación Directa en Roma fue lenta, las concesiones que hace la Representación jurídica consiste mas bien en acciones para ser responsable al

representando de los actos del representante, en acciones directamente concedidas al Representado contra terceras, con quienes su representante hubiera celebrado algún contrato. Para este último supuesto el Derecho Justiniano requiere que el representante ceda su acción expresamente al representado.

## 2.- EN EL DERECHO CANÓNICO.

Con el advenimiento del cristianismo, se empiezan a dar efectos jurídicos a los interiores espirituales. En el caso de una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, a quien quedaba obligada en forma directa con el tercero, Esta figura nació y se desarrollo gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró los intereses subjetivos que al externarlos los convirtió en actos jurídicos vigentes

*El análisis de Buchka, es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Siendo así que el capítulo de prebendarum del Código Canónico se admite que la investidura a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que la sustituirán en el acto de la investidura. Y así no ha presidido mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio, es necesaria una ratificación del titular, pero antes de que se realice esta ratificación, el Obispo que confiere el beneficio no puede transmitir la investidura a otra persona, en el libro VI del propio código.*

*Sin embargo en el Derecho Canónico y en el capítulo De procuraturibus se declara ilícita a la celebración de un matrimonio por medio de un mandato especial".<sup>1</sup>*

Es necesario comentar que para el Derecho Canónico no es permitido el mandato para la celebración del sacramento del matrimonio; Esto demuestra que los actos ante la iglesia son de carácter personalísimos

### **3.- EN ALEMANIA**

El desarrollo dogmático de la representación no los establece la doctrina germana, a través de su "Código Civil en el libro I, sección 3a. de los actos jurídicos, aplicables también a los negocios mercantiles".<sup>2</sup>

A través de este ordenamiento engloba los casos de la representación legal como los que derivan de la voluntad de las partes. No coinciden con respecto a su aplicación con el del mandato, porque aquél es mas extenso que este ya que puede descansar tanto en la ley como el contrato de mandato, arrendamiento y de servicios, etc.

El Código Civil alemán consagra a la representación en su titulo 5a. (párrafo 164 al 181) donde sólo se reglamenta, entiéndase bien. la representación directa ya

---

<sup>1</sup> DIEZ PICAZO LUIS "La representación en el derecho privado". Editorial Civitas, S A., Madrid 1985, Pags. 29-30.

<sup>2</sup> BARRERA GRAF JORGE " La representación Voluntaria en el Derecho Privado" Instituto del Derecho privado UNAM. México 1994 Pags. 15, 16

---

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

que la indirecta, pese a la opinión de ciertos autores es todo lo contrario de la representación.

Entre nosotros, a pesar de la doctrina inicial de los autores germánicos, y de toda doctrina moderna que analiza y distingue la representación nuestros textos positivos (Código Civil y Código de Comercio) aún son omisas en la reglamentación de la representación y sólo tratan de negocios y actos relacionados con ella como los casos del mandato (artículos 2546 y siguientes del Código Civil) Con respecto al derecho alemán e italiano, separan ambas figuras, permitiendo que haya mandato sin representación (gestión de negocios, poder)

#### **4.- TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN.**

Las diversas construcciones jurídicas de la figura de la Representación donde algunos autores niegan su existencia y otras al contrario la justifican por lo cual, será punto de análisis

Las teorías de la representación que niegan su existencia legal, a continuación los mencionaremos, En el derecho Romano no se acepta la representación directa, pero sí la indirecta como el mandato, la fiduciaria, y la prestación de servicios

León Duguit no aceptaba la representación porque la consideraba que no corresponde a la realidad, es la consecuencia según él *"De un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico"*.<sup>3</sup>

Desde mi perspectiva en lo referente que señala Duguit, lo establezco en dos puntos de vista y análisis.

1).- Señala que es un producto de lo espiritual, la representación y que no tiene relación con lo real.

2) - La representación es un análisis inexacto de la voluntad

*Análisis de la siguiente manera; los dos incisos anteriores.*

a).- Sin embargo veríamos que los valores espirituales se convierten hacia el exterior en actos jurídicos

b),. La voluntad al ser externada deja de ser espiritual y se convierte en actos reales que provocan efectos jurídicos como es la representación.

Para concluir señalo que la representación es algo de lo fantástico a lo real.

*La teoría de la ficción* Es sostenida por Geny el cual sostiene que la representación se deriva de una ficción por lo cual nos dice así *"Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no esta*

---

<sup>3</sup> BORJA SORIANO MANUEL *"Teoría General de las Obligaciones"* Editorial Porrúa S A México, 1989 p.p. 245.

---

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

*ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente...Ha parecido que convenía reconocer directamente mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de contratante, que se convierte, así en extraño a sus propios actos bastaría, se diría para llegar a este resultado que convertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo que eso precisamente de formar la realidad, y por vía de autoridad se arriesgaría a destruir la noción de la individualidad que sigue siendo fundamento necesario de toda nuestra concepción del derecho? No se puede escapar a la dificultad, si no aceptando aquí la ficción de la representación por otro de la cual se apartarán los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias* <sup>4</sup>

Es importante señalar que la Teoría de la ficción es la tradicional en Francia su interpretación ha sido muy derivada y enseñada desde Pothier hasta Labbé, Laurent, Planiol; quienes a continuación nos darán sus diversos puntos de vista

Pothier: *"Es el mandante, dice, el que considera que contrata por su ministerio y quien se obliga hacia las personas con las cuales su mandatario contrata en este caso, no contrae ninguna obligación para las personas con las que contrata en esta calidad porque no es él quien se refuta que contrata, no hace sino interponer su ministerio, por el cual se considera que el mandante contrata"*. <sup>5</sup>

Labbé *"En nuestros días, el mandatario representa al mandante en los actos que ha recibido el poder de ejecutar; el tutor representa al pupilo en todos los actos de*

---

<sup>4</sup> BERNANDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO *"Representación, Poder y Mandato"* Editorial Porrúa S A., México, 1992, p.p. 9

<sup>5</sup> TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES IBÍDEM pág. 245 - 247

---

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

*la vida civil. El mandante del menor son vistos como habiendo estado presentes, partes en los actos hechos en su nombre y en su interés. El mandatario, el tutor han sostenido la personalidad de otro; su personalidad propia es extrañada a los actos que han ejecutado*".<sup>6</sup>

Laurent. Dice cuando el mandatario "Contrata en nombre del mandante, este es considerado contratante y contrata realmente por el órgano del mandatario, es el quien estipula o quien promete De donde resulta que está directamente obligado por lo que hace el mandatario es el hecho del mandante".<sup>7</sup>

Planiol Tratando el papel del tutor, menciona "Para la administración de los bienes del tutor representa al pupilo Su función consiste, en ejecutar el nombre y el interés de su pupilo, todos los actos jurídicos que fueren necesarios. Ya sabe lo que es la representación en los actos jurídicos, ficción que refuta los hechos por el representado, en la especie del pupilo, los actos ejecutados por el representante, en la especie del tutor.

Señala también que en caso del mandato entre esposos "Siempre aquel de los dos que da mandato al otro, el que ejecuta el acto que es el objeto del mandato, gracias a la ficción de la representación en los actos jurídicos".<sup>8</sup>

Desde el punto de vista crítico la teoría de la ficción nos señala Demogue diciendo "Qué cuadra mal con el caso de la representación legal o judicial en la que el representado carece de la voluntad eficaz"<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. IBÍDEM pág. 245 - 247.

<sup>7</sup> TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES IBÍDEM pág. 245 - 247.

<sup>8</sup> IBÍDEM p.p. 247

La teoría del Nuncio. Es expuesta por Savigny el cual nos dice *“Estima que el representante tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero portador de una voluntad ajena”*.<sup>10</sup>

Esta teoría no explica el caso de los representantes menores o incapaces y sin embargo, es útil para explicar el mandato especial.

Es bueno comentar que esta teoría solo se limita en cuanto en señalar, que el representante es un mensajero del representado; y se establece que en el caso de una persona su capacidad de ejercicio es limitada la voluntad externada por este individuo; se aplica a lo establecido por la ley actualmente; pero no precisa este tipo de representación legal

*Teoría de la cooperación:* Es expuesta por Mitteis: “Que nos dice - Hay que admitir que el representante no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico - No hay que hacer caso de la voluntad del representante, sino en la medida en que ha manifestado psicológicamente, hay que tomar en consideración, por consiguiente, las instrucciones que ha recibido del representado En la medida de estas instrucciones, es este último el que quiere, en cuando a lo demás, es el representante”.

*Popesco - Ramniceano* critica la Teoría de Mitteis porque produce complicaciones sin número y con ella se llega a tantas distinciones y subdistinciones que no hace sino hacer obtuso el problema

---

<sup>9</sup> IBÍDEM p.p. 247

<sup>10</sup> REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO. IBÍDEM. pág. 9.

---

*Análisis Jurídico de la “Representación a través del Contrato de Mandato” en el Código Civil para el Distrito Federal.*

En relación al análisis de lo establecido por Popesco - Ramniceano diciendo que se realiza infinidad de divisiones y subdivisiones; para cual señalo; que permite una mejor explicación de la representación en los siguientes puntos:

a).- La teoría de la cooperación, explica las funciones jurídicas que realizan tanto el representado como el representante.

b) - El aspecto psicológico que manifiesta el representado al representante para la realización del acto jurídico.

c) - La diferencia con el aspecto comparativo tanto en el mandato general se seguirá la voluntad del representante y en el especial de la voluntad del representado.

Es importante señalar como comentario final que se permite explicar las responsabilidades tanto como del representado, representante en la realización del acto jurídico.

*Teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante:* Los autores de esta teoría sostienen que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante. La siguen Pilon, Colin y Capitant, Planiol, Ripert, Esmein, Lévy - Ullmann, Ihering, Enneccerus, Nipperdey, Madray y Bonnecase.

A continuación se mencionaran los elementos doctrinales de los autores antes mencionados.

Pilón señala se sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado por la del representante que participa directamente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado.

Colin y Capitant.- Establece que el acto o hecho por un representante presenta un doble aspecto. El representante que hace el acto y los efectos que producen en el representado.

Planiol, Ripert.- y Esmein: Existe sustitución de personalidades entre representado y representante para expresar su voluntad el representado a través de éste.

Levy.- Ullmann: Acepta totalmente la teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante.

Jhering: Establece que la representación como principio es otra cosa que la causa y efecto del acto; la causa es la acción del representante y el efecto del derecho concierne al representado.

Enneccerus y Nipperdey: El negocio es concluido por el representante, pero el efecto se produce en el representado. Es la opinión que guarda en el derecho común.

Mandray: Una regla de derecho entra en movimiento por que sus condiciones se han cumplido por las partes, se engendran efectos de derecho en contra o en provecho de varias personas.

Bonnecase: Comparte la misma idea de Mandray.- señalando la representación de manera abstracta y rígida no ha sido organizada sino a previsto tipos de representantes y a señalado sus diferentes reglas para poder lograr alcanzar su fin perseguido.

Comparto la misma idea doctrinal del maestro Manuel Borja Soriano el cual nos señala "La Teoría de la Sustitución Real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal, Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y 1928 en materia de representación proceden del código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que esta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría Geny".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> REPRESENTACIÓN, PODER, Y MANDATO IBÍDEM, pág 9 - 10

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

## CAPÍTULO II: LA REPRESENTACIÓN.

### 1.- CONCEPTO.

Para hablar del concepto de representación necesitamos involucrarnos en la situación de capacidad e incapacidad de ejercicio. Para ello tendríamos que plantearnos la situación de un individuo incapaz de ejercicio con la única capacidad de goce

Ante esta situación el problema de tener derechos y no poderlos ejercitar, desde hace mucho tiempo el jurista tuvo la necesidad de crear la figura de la representación que para el maestro Ramón Sánchez Medal lo define de la siguiente manera "Es la acción de Representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder llamada representante obra a nombre y por cuenta de otra llamada representado, o "dominios" del negocio También por representación en sentido propio se entiende "*Contenplutio dominii*", Esto es la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa en nombre y por cuenta de su representado".<sup>12</sup>

El maestro Gutiérrez y González nos menciona su concepto de representación; "*Es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz*".<sup>13</sup> El profesor

---

<sup>12</sup> "SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN " De los contratos civiles", Editorial Porrúa, S A México 1990, p.p 308.

<sup>13</sup> "GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO" Derecho de las obligaciones

---

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

Bernardo Pérez la define de manera concreta como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.<sup>14</sup>

Para concluir señalo que es difícil establecer una definición completa acerca de la representación siendo que es una figura completa y versátil, y por su infinidad de funciones.

El concepto de Representación que nos menciona el maestro Manuel Borja Soriano con el que más comparto y con mayor afinidad desde el punto de vista jurídico, él nos señala que: "Cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera de que sus efectos se producen directa e indirectamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto), Produce una obligación directa entre el representado y un tercero"<sup>15</sup>

## 2.- TIPOS DE REPRESENTACIÓN:

La representación tiene tres posibles fuentes de origen: La ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato y, por ello puede distinguirse; la representación legal, la representación judicial y la representación voluntaria.

---

<sup>14</sup> "DERECHOS DELAS OBLIGACIONES" IBÍDEM p.p 244.

<sup>15</sup> "REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO" IBÍDEM. p p 13. Editoral Cajica, S A. México 1990 p.p 336.

Es directa la representación cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y la tutela.

La representación es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, Como ejemplo el mandato mismo, prestación de servicios, asociación en participación; en los que se establece dos personas una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones fingida para el tercero pero al final de cuentas, los efectos jurídicos que van a repercutir en el patrimonio en que de quien se encomendó el negocio

La representación voluntaria se origina cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad autoriza a otra para actuar en su nombre y representación como pueden ser los casos del poder y el fideicomiso

Es legal la representación orgánica, necesaria o estatutaria, en el caso de las personas jurídicas. La doctrina moderna para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes.

A continuación ampliaremos el desarrollo de cada una de las figuras anteriores de la representación.

### **a.- Representación Voluntaria.**

Se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta. El código civil no trata un capítulo especial a la representación sólo establece lineamientos generales. (artículos 1800 y 1801 Código Civil para el Distrito Federal.)

La doctrina común ha clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta. La primera se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre éste y el tercero, una relación directa e inmediata. Como el poder y la tutela.

Se llama representación indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien frente a terceros adquiere personalmente los derechos y obligaciones y como el mandato, prestación de servicios y fideicomiso.

El código Napoleónico al hacer referencia del mandato, no distinguía a la representación directa de la indirecta.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal establecieron la regulación de la representación en efecto al artículo. 1984 del Código de Napoleón que regulaba el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra para ser algo por el mandante y en su nombre.

Es importante hacer reflexión compartiendo el punto de vista del maestro Gutiérrez y González al señalar que toda representación voluntaria supone un contrato de mandato, pero no todo contrato de mandato implica una representación en pureza.<sup>16</sup>

Ya que en los casos cuando se lleva a cabo un contrato de mandato se acepta que el nombre del representado no se lleva a luz del negocio para lo cual se le conoce como simulación; pero se le debería llamar reticencia, ya que puede atentar la simulación contra acreedores etc

#### **b.- Representación Legal.**

En este tipo de representación se caracteriza por ser impuesta por la ley a diferencia de la voluntaria que surge de la autonomía de la voluntad

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En algunos casos se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunos otros, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso, y sucesión) o también en el caso de entes sin personalidad jurídica (condominio).

---

<sup>16</sup> Derecho de las obligaciones" IBÍDEM, p p. 340 y 342

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

Hablaré brevemente de algunos tipos de representación legal.

1.- La Patria Potestad; que es la Institución que ejerce los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados. Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz (artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal)

La Patria Potestad de los hijos nacidos en matrimonio, la ejercen el padre y la madre (artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los hijos fuera del matrimonio reconocidos que viven con los padres, ambos la ejercen (artículo 415 del Código Civil para el Distrito federal).

La Patria Potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente el adoptante. (artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es necesario comentar la falta de padres lo que establece el (artículo 414 fracción II del Código Civil) en el cual nos señala quienes ejercen la patria potestad; en el caso particular de los abuelos; de quienes tienen preferencia son los paternos en primer termino y posterior los maternos desde mi punto de vista el jurista no establece un criterio igualitario para ambas partes; sino un carácter discriminatorio Ya que se debería de buscar ante todo una serie de requisitos fundamentales para el bienestar y la seguridad de los menores como podrían ser los siguientes.

- a.- Solvencia económica (a través de un estudio socioeconómico por el DIF)
- b.- La forma moral que se ostenta (a través de una investigación con vecinos, maestros, y familiares).
- c.- En el caso de los niños mayores de siete años se les puede considerar su experiencia de convivencia tanto con los abuelos paternos o maternos para ser un aspecto de evaluación.
- d.- El criterio del Juez es fundamental para valorar estos aspectos para el destino y desarrollo del menor su representación ante la sociedad.

2.- La tutela; es una institución jurídica que tiene por objeto la guarda de una persona incapaz y de sus bienes según lo determina el Código Civil. esta definición de tutela nos da claro margen de explicación para conocer sus funciones con respecto a sus facultades, y a continuación analizaremos sus fundamentos legales:

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estaban sujetos a Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede tener también por el objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la Ley (artículo 449 Código Civil para el Distrito Federal.)

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las

modalidades de que habla la parte final del (artículo 413 Código Civil para el Distrito Federal).

Es importante señalar que a diferencia de la Patria Potestad se inclina en señalar los cargos de desempeño del cuidado, y ejercicio de autoridad ante la sociedad a los abuelos tanto paternos como maternos a través de estos primeros con cariño etc. Sin embargo en el caso de la tutela, el legislador encomienda la administración de los bienes del pupilo a diversos individuos, como son el tutor y el curador, etc.

Compartiendo la misma perspectiva de la Maestra Sara Montero Duhalt; "Debería de determinarse la administración de los bienes del pupilo a instituciones bancarias como administradoras por medio de la figura del fideicomiso, ya que se evitaría el burocratismo y sobre todo tiempo procesal".<sup>17</sup>

### 3.- La representación de la sucesión:

El Albacea no representa al autor de la sucesión ni a los herederos, no a la masa hereditaria. Es un liquidador del haber hereditario. Mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promueva en favor o en contra de ella y finalmente rendir cuentas. Nuestro Código Civil señala que debe tener libre disposición de sus bienes. (artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>17</sup> MONTERO DUHALT SARA "Derecho de la familia". Editorial Porrúa S A México 1992, p p. 380

En caso de sucesiones testamentarias, puede ser designado por el testador, si renuncia el al cargo o es inhábil, lo nombrarán los herederos o el juez, su carácter se acredita con las copias certificadas del nombramiento de aceptación, protesta, discernimiento, del cargo.

En el caso de la representación en la quiebra y el concurso; estas figuras jurídicas pertenecen a lo que se conoce como el patrimonio de liquidación, el cual esta representado por medio de una persona física o moral denominada síndico. Su función tiene como finalidad el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes con su producto, para pagar a los acreedores.

Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, o otros a los acreedores, otros al juez y por último hay quienes piensan que representan al patrimonio de liquidación.

Ante notario se acredita el carácter de síndico, con las copias certificadas de los acuerdos de nombramiento aceptación y protesta del cargo. El auto de discernimiento, lo dicta el juez una vez que aquel ha caucionado el manejo de su cargo

4.- En la representación de Condominios la comunidad jurídica, no tiene personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana. En la Ley del régimen de propiedad en condominio de los inmuebles para el Distrito Federal, el Conjunto de condominios, La Asamblea, el Administrador y el Comité de Vigilancia La resoluciones son tomadas en las Asambleas son ejecutadas naturalmente por el administrador y excepcionalmente por un delegado especial

De acuerdo al artículo 33 de la citada ley, el representante de los condominios es el Administrador que tiene facultades de operador general para pleitos y cobranzas y actos de administración en relación a los bienes comunes. Por último acreditando su carácter con la acta de la Asamblea protocolizada por la cual fue nombrado. No abundaremos a este tema; ya que se menciona como una forma de representación.

5.- En la Representación en caso de ausencia; cuando una persona, sin tener apoderado abandona su lugar de residencia ordinaria y se ignora el lugar donde se haya ido por lo tanto se ignora si vive o esta muerta

La finalidad de esta figura es la protección y Administración de los bienes del ausente.

El procedimiento de ausencia tiene 3 períodos:

El primero. El Juez de lo Familiar nombrará entre el cónyuge, el hijo mayor, el ascendiente más próximo o el presunto heredero, a una o varios depositarios de los bienes, El cual entre 3 y 6 meses siguientes a su desaparición se cita por edictos al presunto ausente o a su representante Si transcurre el término y no designara un representante legal de entre las personas nombradas depositarios. Las facultades análogos del representante legal del ausente a las del tutor o sea para pleitos y cobranzas de administración. Esta representación termina por el regreso del ausente, o se presente el apoderado o porque se tenga conocimiento de la muerte del ausente.

Transcurridos 2 años se declara la ausencia; instituidos los herederos en un testamento, el Ministerio Público y las personas con interés jurídico pueden solicitar la declaración de Ausencia.

El juez considerará pertinentemente lo demandado, publicará la declaración de ausencia durante tres meses con intervalos de 15 días en el periódico oficial del lugar, en el último domicilio del ausente (lugar de la acción) Transcurridos cuatro meses después de la última publicación no se tienen noticias, se declara formalmente ausente, se declara con publicaciones tres intervalos de 15 días que se repetirán cada dos años hasta que se declare presunción de muerte.

El tercer periodo será transcurrido 6 años después a petición de la parte interesada se declara presunción de muerte

Por último, en el caso del ausente recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los civiles y naturales. Como análisis final comento que nuestro legislador se lleva demasiado tiempo para comprobar la ausencia de un individuo Después de haber visto su largo procedimiento; sería importante remarcar que los adelantos tecnológicos permitirían una economía de tiempo procesal;

Dentro de los beneficios podrían ser los siguientes.

- 1) Economía Procesal
- 2) Una mejor certeza de la comprobación de ausencia

3) La posibilidad a través de sistemas de cómputos lograr una mejor impartición de justicia.

### **C. Representación Orgánica o necesaria.**

La doctrina orgánica ha influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica como un organismo parecido al humano, que cuenta con los órganos de decisión y ejecución, siendo estos últimos los administradores.

Las personas morales obran y se obligan por medios de los órganos que las representan, o sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal)

Esto significa que inherentes a la Constitución de la Sociedad se encuentran sus órganos representativos, por lo que también se denomina representación necesaria.

En la representación de personas morales, en la legislación mexicana se establece que solo tiene representación jurídica, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se les otorga.

Las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio.

Las características y consideraciones legales que la ley reconoce como personas morales se encuentran en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la representación de los empleados del estado; la ley orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la Administración pública centralizada está compuesta por las secretarías de Estado y departamentos administrativos y se auxilia por los organismos para estatales (artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

La representación de las personas morales privadas; por una ficción legal, tienen personalidad jurídica, por eso el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles prevén el nombramiento de representantes de la sociedades y asociaciones.

La Representación en las sociedades y Asociaciones Civiles, dentro del artículo, 27 del Código Civil, establece

*Las personas morales, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.*

La representación de las sociedades civiles recae sobre el administrador o los administradores, la cual nunca puede quedar sola (artículo 2719 del Código Civil).

La personalidad jurídica y representación de la sociedad, se acredita en el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En caso

de cambio de administración, con la correspondiente acta de Asamblea protocolizada e inscrita en el mencionado registro.

La representación de Sociedades Mercantiles al igual que las civiles son representadas por un administrador o administradores, así la dispone la Ley General de Sociedades mercantiles (artículo 10 de dicha ley)

*No profundizamos en este tipo de representación ya que forma parte del derecho Mercantil.*

En el caso de otras personas morales con respecto a su representación; "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales", por tanto tiene personalidad jurídica la Ley les conoce capacidad para adquirir bienes, muebles y los inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución y para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes (artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo). La representación corresponde al Secretario General o a la persona que designe su directiva salvo disposición especial estatutos (artículo 376 Ley Federal del Trabajo) Es importante hacer mención de este tipo de representación para darnos una idea de la versatilidad de la figura de la representación.

### 3.- EL PODER:

Para iniciar con el análisis de la figura de poder nos señala el maestro Ramón Sánchez Medal *"Poder es la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada"*<sup>18</sup>

El Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo menciona. *"El Poder es el otorgamiento de Facultades que da una persona llamada poderdante a otra denomina apoderado para que actúe en su nombre, es decir en su representación"*.<sup>19</sup>

Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto dominios mediante un acto unilateral.

Sin olvidar que el poder es un otorgamiento de facultades Mas adelante se hablara del punto de vista de algunos autores acerca de su concepción de poder.

A la palabra poder se le ha dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación con otra, o sea se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, a sí se habla de carta poder o del poder notarial.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos da una segunda acepción del poder y nos señala *"Al acto por el cual una persona queda facultada por otra*

---

<sup>18</sup> "DE LOS CONTRATOS CIVILES" IBÍDEM, pág. 307

<sup>19</sup> "REPRESENTACIÓN. PODER Y MANDATOS" IBÍDEM, pág 16.

*para actuar en su nombre y representación o sea el acontecimiento espacio - tiempo facultamiento*".<sup>20</sup>

La doctrina alemana es la que ha estudiado en forma más clara la figura del poder, se inicia con Rodolfo Von Iherig en 1857 y continúa con Laband en 1866, quienes llegaron a la conclusión de su carácter abstracto, como un negocio, independiente, consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

Para el criterio de los tratadistas la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción de otras figuras como la del mandato, fideicomiso sociedad, prestación de servicios profesionales

Sin embargo no puede utilizarse de manera abstracta e independiente, sino unidas mencionadas que sirva como el medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles

Siguiendo las ideas de la escolástica puede decirse que el poder es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualesquiera de los negocios jurídicos mencionados.

---

<sup>20</sup> "REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO" op cit pág 17

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

#### 4.- UTILIDAD DE LA REPRESENTACIÓN.

La institución de la representación desempeña un papel considerable en las relaciones jurídicas. Desde luego, hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario. La Ley les nombra entonces un representante que obre por su cuenta. El incapaz llega a ser propietario, acreedor, deudor como si él mismo hubiese contratado por otra parte, la representación facilita la formación de las relaciones jurídicas entre personas capaces permitiéndoles ejecutar actos sin aparecer ellos mismos (les permite el don de la oblicuidad jurídica) suprime las imposibilidades materiales u otras al (alejamiento, inexperiencia multiplicidad de ocupaciones etc.) que a menudo pondrían obstáculo a la celebración de una operación. Su utilidad se manifiesta principalmente en la esfera del patrimonio.

Sin exagerar afirmo que en la actualidad en buena parte descansa sobre la figura de la representación actos jurídicos de comercio, en este caso sin ella se derrumbarían muchas operaciones, es innegable en consecuencia la utilidad social de la representación.

Concluyo señalando la frase del alemán Vollmancht dice que "El invento jurídico más importante que haya aportado la doctrina universal, es el poder representativo."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIO EN EL DERECHO PRIVADO IBÍDEM p p. 29.

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal*

### **CAPÍTULO III. EL CONTRATO DE MANDATO.**

#### **1.- CONCEPTO.**

El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos señala el código civil para el Distrito Federal lo siguiente:

“Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.”

Esta definición es de gran utilidad doctrinal pues a diferencia del código napoleón y del de 1884 para el Distrito Federal hace una gran distinción entre poder, mandato y prestación de servicios. El artículo 2342 de este último establecía.

Mandato procuración es un acto por el cual una persona da a la otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa

En este artículo se nota confusión entre mandato y poder, ya que siempre era representativo entre mandato y prestación de servicios, porque el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos

La diferencia en la definición del contrato de mandato en la redacción de los códigos de 1884 y 1928, es comentada por los tratadistas Rojina Villegas<sup>22</sup>, Lozano Noriega<sup>23</sup>, Aguilar y Carbajal<sup>24</sup> y Ramón Sánchez Meda<sup>25</sup>, coinciden en que el código actual, el mandato es un contrato; que recae únicamente sobre actos jurídicos y que el mandato dejó de ser representativo

## 2.- CLASIFICACIÓN:

El contrato de mandato tiene una diversidad de matices que lo hacen diferente a otros. A continuación señalaré las características más importantes de este contrato.

- ◆ Es un contrato naturalmente oneroso y solo por excepción gratuito, para lo cual nos menciona el código Civil para el Distrito Federal:
- ◆ Artículo 2549.- solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.
- ◆ Es un contrato generalmente bilateral en sentido amplio, porque da nacimiento desde su perfeccionamiento no sólo a obligaciones a cargo del mandante de pagar la retribución; pero en este caso, según se indica en la teoría general del

---

<sup>22</sup> "ROJINA VILLEGAS RAFAEL" "Derecho Civil Mexicano", Editado Antigua Librería Robredo 3 edición aumentado con jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia, Tomo VI volumen II, México 1996. pág. 279 - 283.

<sup>23</sup> LOZANO NORIEGA FRANCISCO "Contratos", Asociación Nacional del Notariado Mexicano A C 3 edición, México 1982, págs. 372 - 373

<sup>24</sup> AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO "Contratos Civiles" Editorial Porrúa, S, A 3 edición, México 1982, págs 179 - 180.

<sup>25</sup> "DE LOS CONTRATOS CIVILES "IBIDEM, pág 308 - 309.

contrato no se trata de un contrato sinalagmático en sentido propio o estricto, con obligaciones interdependientes. En efecto, no puede exigirse la rescisión de este contrato por incumplimiento de la citada obligación a cargo del mandante y además, nada impedirá que el mandatario reclamará y obtuviera el pago de la retribución pactada, aunque no realizara los actos jurídicos por habérselo condenado así el propio mandante con posterioridad a la celebración del contrato por haber surgido un accidente imprevisto que hiciera inconveniente la ejecución del encargo dado por el mandante, lo que demuestra que no hay interdependencia recíproca entre las obligaciones del mandatario y las del mandante. A esta idéntica conclusión se llega, si se considera asimismo que el mandatario carece de derecho de retención aun cuando no se le haya pagado la retribución, puesto que tal derecho sólo existe para obligar al mandante al reembolso de las expensas y al pago de los daños y perjuicios que hubiera sufrido, por cuyo motivo no se conceden en este contrato no cumplido "*Exceptivo non adimpleti contractus*". Para lo cual nos señale el código para el Distrito Federal

- ◆ Art. 2579.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores.
- ◆ En el caso de ser gratuito el mandato, puede decirse que es unilateral, pues todas las obligaciones a cargo del mandante, o sea la de reembolsar al mandatario por los gastos efectuados y la de indemnizarlo por los daños y perjuicios que le hubiere causado el cumplimiento del mandato (artículo, 2577) Código Civil para el Distrito Federal ) y (artículo 2578 Código Civil para el

Distrito Federal.), no hacen al momento mismo de perfeccionarse el contrato con posterioridad y a consecuencia de los hechos eventuales, razón por lo cual no es muy exacta la denominación de contratos sinalagmáticos imperfectos que se aplica a éste y a otros contratos unilaterales.

- ◆ Es un contrato "*intuitu personae*" con fundamento con los (artículos. 2574 y 2575 el Código Civil para el Distrito Federal )
- ◆ En el caso del término del mandato acaba con la muerte tanto de mandatario y el mandante (artículo 2595 Fracc III Código Civil para el Distrito Federal )
- ◆ En el caso a la forma del mandato es un contrato formal, ya que aun el mandato verbal del menor cuantía, debe rectificarse por escrito con lo que establece el (artículo 2552 Código Civil para el Distrito Federal.)
- ◆ Es un contrato preparatorio el mandato, por cuanto que crea relaciones jurídicas en orden a la realización de otros actos jurídicos posteriores a los que sirve de antecedente.
- ◆ El mandato también es principal, o sea que tiene subsistencia por sí mismo y no depende de otro contrato; pero por excepción puede ser accesorio, como acontece en el mandato irrevocable que se otorga con condición de un contrato bilateral como medio para cumplir una anterior obligación ya contraída, (artículo 2596 Código Civil para el Distrito Federal.)

### 3.- ESPECIES:

I.- El Mandato con Representación.- En este tipo de contrato, el mandatario debe declarar y demostrar esa calidad ante quien corresponda al momento de practicar los o el acto jurídico que se encomienda por el mandante. De esta manera, la relación jurídica se establece únicamente entre mandatario, éste realiza los actos, pero no queda obligado ni en lo personal ni con su patrimonio y por lo mismo no responde de las consecuencias derivadas de los actos que celebra.

II.- En el Mandato sin Representación.- Existen ocasiones en que el mandante no desee o no le conviene figurar en la realización de los actos jurídicos que encomienda al mandatario, y entonces celebra un contrato de mandato en donde se pacta expresamente que el mandatario actuará sin mencionar el nombre de su mandante, y lo que es más actuará como si lo hiciera en su propio nombre. Por eso a este tipo de mandato se le llama sin representación o en nombre propio lo señala el Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo. 2560.- “El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.”

La Doctrina francesa llama a esta figura de testafarro o prestanombre. Como análisis final; el (artículo 2560 Código Civil para el Distrito Federal), que regula la figura de testafarro. Debería incluirse una serie de medidas para su celebración, ya que es utilizado en ocasiones en actos ilícitos, como en el caso del prestanombres para adquirir bienes para extranjeros, etc

Propondría en relación a la figura de testafierro que pudiese incluirse en el Código Civil:

- a.- Establecer supuestos que aclaren el objeto; para llevarse acabo con licitud para su celebración.
- b.- Establecer cuantías determinadas para celebrar el mandato respectivo
- c.- Demostrar la solvencia económica por parte del mandatario.

Serían mientras tanto medidas preventivas que podrían lograr encontrar elementos configurativos a diversos delitos.

### III.- En el caso del Mandato General.-

El Código Civil para el Distrito Federal autoriza que celebre mandato confiere "poder" para que una persona administre los bienes de otra, pero sin que pueda enajenarlos; También faculta para que los haga cargo de todos los actos judiciales en que el mandante sea parte.

Resulta de ello que existen mandatos para actos de administración para actos de dominio, y para actos de pleitos y cobranzas como se les llama.

IV.- El Mandato Especial se otorgue sólo para la atención exclusiva de un asunto o de una serie de asuntos claramente especificados y entonces el mandato se denomina especial.

En su caso particular estos poderes especiales se agoten con la ejecución del acto para el que se confieren o por realizar la serie de actos perfectamente especificados que se encomendaron al mandatario.

De los casos anteriores de especies de mandato, el código civil nos hace referencia también al poder.

Artículo. 2553.- El mandato puede ser general o especial. son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 - cualquier otro mandato tendrá carácter de especial

V.- El poder general Amplísimo - Puede a diferencia del anterior mandato, otorgarse un poder que autorice al mandatario para realizar todo clase de los actos antes mencionados, y con el realizar todos los actos de administración, de dominio y de pleitos y cobranzas, y con lo cual se dice que el mandatario tiene un poder general amplísimo; a éste se refiere el artículo 2554 del código civil.

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastaría que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requiera cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan a con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las clases de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tengan todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo de los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar, en los

tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

#### **4.- ELEMENTOS:**

1.- Los elementos del mandato son los mismos de todos los contratos: objeto y consentimiento (artículo 1794 Código Civil para el Distrito Federal )

Objeto, El mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado"(artículo 2548 Código Civil para el Distrito. Federal).

Para lo cual se tiene que cumplir

1.- La realización actos jurídicos, excluyendo los actos materiales a diferencia de lo que plantea el derecho Napoleónico de 1884.

2.- Deben ser lícitos que vayan conforme a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

3.- La posibilidad jurídica, por así disponerlo la ley, existe imposibilidad jurídica tratándose de actos jurídicos que se deben de realizar en forma personal (artículo 1295 Código Civil para el Distrito Federal)

El consentimiento en el mandato no requiere ser contemporáneo.

El mandante expresa su voluntad de contrato y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa su voluntad en el contrato o posteriormente la acepta

La aceptación expresa, es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario.

En el caso de la aceptación tácita se toma como aceptado el mandato en el ejercicio de una profesión cuando es ofrecido al público por solo el hecho de no rehusario dentro del término de tres días (artículo 2547 Código Civil para el Distrito Federal).

2.- Elementos de validez son los de todos los contratos

La capacidad del mandante para los cual el artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal señala "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Sin embargo se requiere para la celebración del mandato la capacidad general o sea la mayoría de edad y que no se trate de un enajenado mental, ebrio consuetudinario, uso inmoderado de drogas, sordomudo o no sepa hablar ni escribir.

Ya que es mandatario que no se puede llevar acabo el mandato tendrá que rendir cuentas al mandate de su patrimonio.

Es de mencionar que no se puede llevar acabo el mandato entre marido y mujer tratándose de mandatos especiales o generales para actos de dominio.

La capacidad que tiene el mandatario también tendrá que gozar de la capacidad general y especial como mandante. Existen prohibiciones especiales para los mandatarios como son:

I.- No pueden comprar bienes en cuya venta o administración se hallen encargados.

II.- Los Mandatarios (artículo 2280 Código Civil para el Distrito Federal)

Como también no obstante un extranjero pueden representar a un mexicano para adquirir un bien inmueble en la "zona prohibida" como mandatario.

Sin embargo este tipo de mandato es utilizado para los extranjeros adquieran bienes en zonas prohibidas configurado lo que se le hace llamar prestanombres.

Debería existir mecanismos que permitieran tanto conocer para poder determinar si en realidad se cumple con establecido en nuestras leyes

Los vicios del consentimiento; en un contrato no deben de existir: dolo mala fe, violencia, ni lesión. (artículo 2558 Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso de la formalidad; existe libertad de forma; puede ser escrita o verbal (artículo 2550 Código Civil para el Distrito Federal) En capítulos posteriores se habla detalladamente.

#### **a.- ELEMENTOS PERSONALES:**

Las partes que intervienen en este contrato son el mandante, que es quien se encarga de la ejecución de actos jurídicos, y el mandatario, o sea la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de aquél.

En cuanto al contrato de mandato se requiere de capacidad general, para contratar; por sí mismo o en el nombre propio el acto jurídica que se la ha encomendado

Es bueno comentar de las restricciones legales para llevar acabo el mandato para asuntos judiciales contenciosos especiales - administrativas Que el mandatario sea abogado con título profesional debidamente registrado (artículo 26 de La ley General de Profesiones).

Lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal señala "que las partes en un juicio la audiencia de conciliación pruebas, alegatos deberán ser asesorados por licenciados en derecho, con cédula profesional y el legal ejercicio de su profesión de una manera optativa (artículo 46 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El contrato de mandato al ser "*intuitu personae*" por lo que hace al mandatario considera la doctrina francesa que es nulo por ser contrario o tal principio el llamado mandato en blanco o mandato al portador

Sin embargo "Planiol señala que *el hecho de que se elija tiempo después al mandatario para celebrar un acto jurídico es válido ya que se celebra dos mandatos escalonados*".<sup>26</sup>

Desde mi punto de vista comparto con la idea doctrinal de Planiol con que se lleva acabo un mandato escalonado válido, con la diferencia de que para la elección del mandatario ejecutor se le fije un término máximo de 30 días naturales para celebrar el mandato; ya que si no provocaría pérdidas, económicas o morales para ambas partes.

#### **b.- ELEMENTOS REALES.**

Se pueden considerar como tales en el mandato: Los actos jurídicos y la retribución.

En el caso de los actos jurídicos del mandato deben tener las siguientes características.

I.- Solo pueden ser objeto de mandato los actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado y lícitos (artículo 2548 Código Civil para el Distrito Federal)

---

<sup>26</sup> DE LOS CONTRATOS CIVILES IBÍDEM pag. 310.

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

II.- También un acto unilateral (Como la oferta al público o la emisión del título de crédito, y como un mandato para vender), o bien un acto de otra naturaleza (como celebrar el matrimonio a nombre del mandante o concurrir con voz y voto a una asamblea).

III.- El acto jurídico que se le encomienda al mandatario debe de ser un acto lícito, pues si fuera para un acto ilícito el mandato conferido sería nulo.

IV.- Se exigen que sean actos jurídicos y no actos materiales; pues en ello radica una de las diferencias con el contrato de prestación de servicios profesionales; ya que no son actos jurídicos sino simplemente actos en el ejercicio de una profesión:

Cuantificar la retribución a los mandatarios, hay normas supletorias establecidas por el legislador, a pesar de que por ser oneroso por naturaleza, regularmente no se menciona la remuneración, ni por consiguiente el monto de la misma Para fijar la cuantía de ésta y a falta de pacto expreso, habría que acudir a los usos del lugar y sino abstenerse al juicio de peritos (analogía 1796 y 2517 del Código Civil. para el Distrito Federal )

Considero para el pago de la retribución del mandato debería aplicarse términos precisos y no analógicos, sería conveniente tener como referencia el pago de la retribución del mandato a través de lo que nos señala los artículos 2555, 2556 Código Civil para el Distrito Federal.; ya que en ellos se establecen las formalidades y las cuantías para la celebración de los contratos respectivos, estableciéndolo de la siguiente manera: "Para calcular la retribución del pago del

contrato de mandato se tendría en cuenta lo que señalan los artículos 2555 Frac. II, 2556 del Código Civil para el Distrito Federal.”

Dando la posibilidad de precisar esta propuesta evitaría confusiones en los honorarios del mandatario. En capítulos siguientes se analizarán estos argumentos.

### **c. ELEMENTOS FORMALES**

La formalidad del contrato de mandato; en principio es libre de forma, ya que el mismo puede ser escrito o verbal (artículo 2550 Código Civil para el Distrito Federal)

A continuación se comentará las formas que reviste el contrato de mandato según nuestro Código Civil para el Distrito Federal:

I.- En el artículo 2551 Código Civil nos señala las formalidades que se requieren para el contrato de mandato escrito. Puede ser en escritura pública para que surta efectos contra terceros, como también escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y se requiere ratificación ante notario público, autoridades judiciales y administrativas correspondientes, si el negocio para el que se confiere el mandato es de cuantía de más de mil veces salario mínimo vigente en adelante, o si se trata de un mandato general, o si en negocio para el que se otorga requiere por la ley que conste en instrumento público (artículo 2555 Código Civil para el Distrito Federal).

II.- En el caso de actos jurídicos de familia; como para matrimonio, reconocimiento de un hijo, adopción; son de carácter personalísimo este mandato debe otorgarse siempre en escritura pública ante notario o en carta poder ante dos testigos y ratificada la firma de éstos y del otorgante ante el notario o Juez o autoridad administrativa ya que son mandatos especiales (artículo 2553 y 2555 - III, 44 del Código Civil.)

III.- El mandato verbal conferido para asuntos de cuantía no mayor de mil veces el mínimo vigente en el Distrito Federal, requiere la ratificación por escrito antes de la conclusión del negocio, es la exigencia de formalidad (art. 2552 y 2556 Código Civil para el Distrito Federal).

IV.- El Código Civil vigente concedió lo que llama el maestro Medal "acción proforma"<sup>27</sup> como regla general al contrato de mandato (artículo 1833 Código Civil para el Distrito Federal) por alguna razón este principio permite enmendar la falta de formalidad del mandato

En el caso del Contrato de Mandato es revocable, a través del mandante o de la renuncia del mandatario (artículo 2591 Código Civil para el Distrito Federal).

V.- La convalidación del mandato deficiente en la forma, es a través de la ratificación por el mandante de los actos realizados por el mandatario; ya que por otra parte, no tiene que llenar las mismas formalidades del mandato (artículo 2583 y 2594 Código Civil para el Distrito Federal)

---

<sup>27</sup> "De los contratos Civiles" IBÍDEM pag. 312

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

VI.- La aceptación del mandato por parte del mandatario puede ser tácita, sin necesidad de llenar en ella formalidades exigidas por la ley para la oferta o policitud del mandante (2547 Código Civil para el Distrito Federal), siempre y cuando no se rehuse en un término de tres días

En cuanto al criterio de la doctrina francesa si acepta la posibilidad del mandato tácito no solo por aceptación del mandatario, policitud u oferta tácita del mandante.

VII.- Lo que establece nuestro Código Civil vigente con respecto al mandante ratifica expresamente o en forma tácita la actuación de su propio mandatario, o sea:

1. Sin llenar las formalidades necesarias del mandato para convalidar los actos realizados por abusivo mandatario que ha traspasado los límites expresos del mandato, ratificación consistente (artículo 2583, 2584, 2565 y 2568 Código Civil para el Distrito Federal).
- 2 En el caso cuando ya no existe un mandato previo y legalmente formalizado, en el que el mandatario solo hubiera traspasado los límites de ese mandato, la ratificación de referencia debe hacerse entonces en forma expresa y con las formalidades propias del mandato (artículo 1802 Código Civil para el Distrito Federal) y en relación al tercero que contrató el falso mandatario se retracte del acto (artículo 1802 Código Civil para el Distrito Federal) siendo aplicable esta exigencia formal también para la ratificación por el dueño del negocio a los

actos realizados por el gestor en gestión de negocios (artículos 1802 y 1906 Código Civil para el Distrito Federal).

3 El caso muy semejante al mandato tácito es el del mandante aparente el supuesto mandante crea, por su culpa, descuido o mala fe y a través de sus actos y omisiones, la apariencia engañosa o equívoca que induzca a terceros de buena fe a refutar como mandatario a una determinada persona, debiendo en este caso producir sus efectos el mandato con respecto a terceros de buena fe, dado que nuestro código vigente permite esta conclusión por aplicación analógica o situaciones previstas por los (artículos 2597 y 2598 del Código Civil para el Distrito Federal)

Como comentario final se llega a la conclusión de que el contrato de mandato por su versatilidad, en casos generales de validez descansa sobre la ratificación que señalo:

1.- Convalidación del Acto Jurídico.

2.- En otros casos la aceptación mandato tácito

3.- El desconocimiento del mandatario con relación a terceros; sin ser ratificado éste por mala fe, etc.

4.- La aceptación del mandato por parte del mandatario a través de la policitud u oferta según lo establecido por la ley.

5 - La acción "Pro forma" para que se llene la formalidad omitida del mandante.

6.- La ratificación del mandato verbal antes de la conclusión del asunto por escrito según lo señale la ley.

## 5. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Las obligaciones del mandatario se reducen a dos; ejecutar el mandato y rendir cuentas del mismo.

La primera obligación del mandatario es ejecutar el mandato bajo los siguientes puntos que señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

**A.** La ejecución del mandato es exclusivamente a través del mandatario; ya que es un contrato "*Intuitu personae*"; por tal motivo el mandatario debe realizarlo personalmente y sin sustitución alguna de un tercero, salvo en el caso para sustituir el mandato se requiere la autorización expresa del mandante (artículos 2574 a 2576 Código Civil para el Distrito Federal) ya que es "*Fides et industria mandatari semper censetur electa*".

**B.** El mandatario ejecutará el mandato mediante la realización de los actos jurídicos encomendados; por supuestos siempre dentro de los límites señalados o dentro de las facultades que le fueron conferidas (artículo 2562 Código Civil para el Distrito Federal).

C. En el caso de que el mandatario se exceda de los límites en que fue conferido el mandato, serán nulos con respecto al mandante y además, se le obligará a pagarle daños y perjuicios y solo que el propio mandante los ratifique (artículos 2565 y 2568 Código Civil para el Distrito federal) Y los efectos a terceros de tales actos serán válidos entre él y el mandatario y obligan a éste a pagar a aquél los correspondientes daños y perjuicios (artículos 2565, 2568 y 1802 Código Civil para el Distrito Federal), a menos que el mismo tercero hubiere actuado de mala fe, estos es a sabiendas de las facultades deficientes del mandatario (artículos 2568 y 2584 Código Civil para el Distrito Federal).

D. La ejecución del mandato no sólo ha de hacerse dentro de los límites impuestos o facultades concedidas, sino además con subjeción a las instrucciones recibidas del mandante (artículo 2562 Código Civil para el Distrito Federal).

Las características de esas instrucciones son:

1. Ostensibles
2. Privadas y Confidenciales
3. Y en su caso constar en el mismo documento (artículos 2562 y 2565 Código Civil para el Distrito Federal)

E. Con respecto a la ejecución del mandato; si el mandatario no recibió instrucciones concretas o no recibió facultades amplias para actuar a su arbitrio, debe consultar al mandante; cuando así lo permita la naturaleza del negocio; ante todo actuar prudentemente; como si se tratara de su propio negocio. En el caso

particular de la responsabilidad del mandatario se aplicará la teoría de la culpa leve en concreto (artículo 2563 Código Civil para el Distrito Federal).

**F.** La ejecución del mandato por el mandatario debe dejarse a éste alguna iniciativa, ya que en caso de ser nula la iniciativa desaparecería el mandato propiamente dicho; se convertiría en un instrumento pasivo: en el caso de la iniciativa necesaria puede consistir en dejar al arbitrio de él, celebrar o no los actos que estime conveniente.

**G.** En el caso del alcance de facultades conferidas al mandatario hay que establecer un criterio restrictivo, cuando se trate de un mandato especial y en el caso de un mandato general se encuentran precisadas en la ley (artículo 2554 Código Civil para el Distrito Federal) en el caso de administración y acto de dominio.

**H.** En el caso del mandato especial cabe mencionar ciertos casos de facultades implícitas; ejemplo. Facultades en el cobro de créditos, etc.

Aprovechando la teoría de "Bonnecase que nos señala con respecto al mandato general para actos de dominio los siguientes principios:

Patrimonio de Derecho Económico

Patrimonio - Explotación

Patrimonio - Liquidación".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> "De los Contratos Civiles" IBÍDEM pag. 316.

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

El primer elemento capital es esencialmente estable; está destinado a permanecer en poder de su titular.

En el segundo caso; de acuerdo a la circulación de las riquezas.

Y el tercero; bienes destinados a enajenarlos con el fin de generalmente de desinteresar a los acreedores o cootitulares de ese patrimonio como quiebra, disolución de la sociedad, sucesión

I. En el caso de accidente imprevisto; sea anterior o posterior, hiciera perjudicial la ejecución del mandato a juicio del mandatario, deberá éste y no simplemente podrá suspender la ejecución del mandato o dar noticia de lo ocurrido al mandante de todos los detalles; para modificar o retirar el encargo (artículos 2566, 2564, Código Civil para el Distrito Federal).

J. En el caso de interés personal del mandatario en el propio mandato debe suspenderlo para aducirse de no participar como contra parte del negocio mismo.

K. Cuando existe un mandato irrevocable conferido en interés del mandatario, no impediría que este celebrara con él mismo y a nombre del mandante un determinado contrato, inclusive aun el de compraventa; ya que quedaría excluido el conflicto de intereses.

La segunda obligación del mandatario; la de rendir cuentas; el deber de dar oportuna noticia al mandante acerca de la ejecución del mandato (artículo 2566 Código Civil para el Distrito Federal).

A continuación señalaré lo que establece nuestro código civil con respecto a esta segunda obligación:

1) El deber de ministrar al mandante, con toda oportunidad una relación de entradas y salidas, con los recibos y comprobantes respectivos (artículo 520 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

2) La obligación de devolver al mandante los bienes y las sumas recibidas por el mandatario en virtud del poder, como también los intereses sobre las sumas si el mandatario dispuso de ellos (artículos 2570 y 2572 Código Civil para el Distrito federal)

3) Las cuentas deben rendirse por oportunidad convenida y a falta de pacto, cuando el mandante las pida o al final del contrato (artículo 2569 Código Civil para el Distrito Federal).

4) Se puede decir que el contrato de mandato es típicamente un contrato de fiduciaria o de confianza como lo señala y comparto con el maestro Medal

## 6. OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Son dos las obligaciones del mandante; la primera pagar la retribución al mandatario que nace al mismo momento de celebrar el contrato y puede suprimirse por un pacto expreso

La segunda por hechos posteriores la de dejar indemne al mandatario.

La primera la retribución convenida, o sea la que se acostumbra conforme a los usos del lugar o falta de tales usos, o la ley (artículos 1796 y 2517 Código Civil para el Distrito federal).

Las características de la retribución convenida es de la siguiente manera:

**A.** La retribución debe pagarse aun sin haber pactado nada acerca de ella; ya que nuestro código actual es por naturaleza oneroso; ya que para que sea gratuito debe haberse pactado expresamente (artículo 2549 Código Civil para el Distrito Federal).

**B.** Aun se debe pagar la retribución, al igual del reembolso de los gastos y la indemnización de los daños y perjuicios, debe de pagarse aun cuando no haya tenido éxito el mandante en el negocio; dado que el mandatario no es socio de aquél éxito o fracaso. Ya que es una obligación de medio o de actividad y no de resultado

**C.** En el caso de que el mandatario hubiera incurrido en culpa en el desempeño de su mandato, lo que procedería, sería el pago de daños y perjuicios por su conducta; la cantidad podría ser inferior o superior según los casos; de dicha retribución; pero no perdería su derecho al cobro de ésta.

En la segunda obligación; dejar indemne al mandatario; ante todo primeramente para reembolsarle las expensas o gastos erogados por él en el desempeño del mandato.

En el caso de reembolso de gastos, es mención señalar que el mandatario no está obligado a erogar estos gastos; ya que si no lo desea; debe de avisar oportunamente al mandante para que los lleve a cabo (artículo 2577 Código Civil para el Distrito Federal). De antemano dicho reembolso ha de realizarse haya o no habido éxito en el negocio o negocios encomendados a éste. Ya que dentro de éste mismo reembolso debe de efectuarse con intereses legales (artículo 2395 Código Civil para el Distrito Federal), a partir de la fecha en que fueron anticipadas por el mandatario (artículo 2577 Código Civil para el Distrito Federal)

Debe de mencionarse que en el caso de que el mandatario realice gastos extraordinarios debe de abonarse a su reembolso al momento de rendir cuentas aunque haya déficit; o que el mandatario tenga del mandante sea inferior a los gastos que dicho mandatario haya erogado, debe de exigir su devolución al mandatario.

Si el negocio fracasó por negligencia del mandatario, ello priva del derecho de exigir el reembolso de tales gastos; pero no por eso deja el mandante de tener derecho de reclamar el pago correspondiente de daños y perjuicios de la conducta indebida del mandatario (artículo 2609, Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de que el mandatario sufriera un accidente por llevar a cabo el mandato, además del reembolso de los gastos, debe el mandante indemnizarlo por daños y perjuicios que éste hubiera sufrido, con la condición de que no haya sufrido por negligencia o culpa del mandatario (artículo 2578 Código Civil para el Distrito Federal).

Para hacer efectivo el reembolso de daños y perjuicios tiene el mandatario dos tipos de garantías por ley;

La obligación solidaria de los mandantes sin son varios (artículo 2580 Código Civil para el Distrito Federal).

El derecho de retención sobre las cosas recibidas con motivo del mandato (artículo 2579 Código Civil para el Distrito Federal).

En cambio para exigir la retribución sólo tiene aquella primera garantía, pero no esta última, lo cual confirma que el mandato no es un contrato bilateral en sentido estricto. No puede el mandatario alegar la excepción de contrato no cumplido (artículo 1949 Código Civil para el Distrito Federal)

Las obligaciones contraídas a cargo del mandante de cumplir con las obligaciones contraídas a nombre de él (el mandato representativo u ostensible) por el mandatario con relación a terceros dentro de los límites del mandato (artículo 2581 Código Civil para el Distrito Federal) solo si ratifico el mandato obligaciones más allá de los límites tácita o expresamente deberá de cumplirlas (artículo 2583 Código Civil para el Distrito Federal).

## **7. EL MANDATO JUDICIAL**

El mandato judicial es una de las especies del mandato, ya que nuestro código vigente solo dedica un capítulo especial.

Se comentará las características legales del mandato judicial.

**A.-** Este mandato se otorga generalmente a un abogado quien es un profesional del derecho (artículo 26 de la Ley General de Profesiones) para representar a una de las partes en uno o varios juicios.

**B.-** En cuanto a los elementos personales, no tienen capacidad para ser apoderados legales y judiciales o procuradores, los siguientes:

- 1) Los Jueces y Magistrados.
- 2) Funcionarios y demás empleados judiciales administrativos.
- 3) De la Hacienda Pública.
- 4) Los menores y demás incapacitados a pesar del artículo 639 Código Civil para el Distrito Federal.
- 5) Las personas que no sean abogados con título debidamente registrado;
- 6) Como se confiere al mandato especial para asuntos Judiciales Contencioso - Administrativo que no sean asuntos agrarios, obreros, cooperativas o amparos de carácter penal (artículo. 26 de la Ley General de Profesiones).

**C.-** En relación a los elementos formales el artículo 2586 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito

presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los actos. Si el Juez no reconoce al otorgante, exigirá testigos de identificación

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento

Dentro de la excepción del mandato judicial en su forma; en los juicios de amparo, puede otorgar el agraviado o el tercero perjudicado a una persona con capacidad legal, para que ofrezca y rinda pruebas y alegue en las audiencias y para que interponga recursos por el simple hecho de autorizar por escrito a dicha persona para oír notificaciones en nombre de aquél (artículo 27 de la Ley de amparo).

D.- Las obligaciones del mandatario judicial, se limitan a las facultades concedidas en los mandatos judiciales, al exigir cláusulas especiales que nos señala el artículo 2587 Código Civil para el Distrito Federal, y nos dice:

El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- 1) Para desistirse.
- 2) Para Transigir.
- 3) Para comprometer en árbitros.
- 4) Para absolver o articular posiciones.
- 5) Para hacer cesión de bienes
- 6) Para recusar.
- 7) Para recibir pagos.
- 8) Para los demás actos que expresamente determine la ley

Pero en el caso del mandato general judicial tales restricciones no son aplicables para pleitos y cobranzas (artículo 2554 Código Civil para el Distrito Federal) ni menos para actos de dominio; se les impone a los mandatarios judiciales el deber de anticipar expensas a reserva de exigir posteriormente su reembolso (artículo 2588 - II Código Civil para el Distrito Federal) pues legalmente deben ser muy exiguas

Al mandatario se le imponen sanciones penales y civiles como:

- a) La de guardar secreto profesional (artículo 2590 Código Civil para el Distrito Federal).
- b) La de no prevaricar; de no aceptar el mandato de la parte contraria si ya tiene alguna de ellas en un mismo juicio aún cuando renuncie a este último poder (2589 Código Civil para el Distrito Federal)
- c) La ratificación por el mandante hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia (2594 Código Civil para el Distrito Federal) cuando, el mandatario ha traspasado los límites del mandato, no siendo aplicable, por tanto, al mandato judicial la regla en contrario del artículo 1802 del Código Civil para el Distrito Federal).

**E.** Las formas de terminar el mandato judicial se encuentran contenidas en el artículo 2592 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice.

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en artículo 2595 Código Civil para el Distrito Federal.

- I. Por separarse el pordendente de la acción u oposición que haya formulado,
- II. Por haber terminado la personalidad del pordendente,
- III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Señalo como comentario final acerca del mandato judicial se realza la importancia y el valor del licenciado en derecho, ya que por desgracia se ejerce la gestión judicial que será comentada en capítulos posteriores.

## **8. MODOS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO**

El contrato de mandato puede terminar o por las causas generales, comunes de todos los contratos; o bien por determinadas causas especiales propias del mandato.

I.- En el caso de las causas de terminación que son comunes a todos los contratos puede mencionarse:

- a) El agotamiento natural del mandato lo que ocurre cuando las partes han cumplido todas las obligaciones respectivas a su cargo.

- b) El vencimiento del plazo que las partes fijaron para la duración del mandato (artículo 2595 fracción V Código Civil para el Distrito Federal) o lo que la ley hubiera señalado para la subsistencia del mandato.
- c) La conclusión del negocio para el que se otorgó el mandato (2595 fracción V Código Civil para el Distrito Federal).
- d) La rescisión del contrato, a causa del incumplimiento de una de las partes (1949 Código Civil para el Distrito Federal). Cuando el mandato es oneroso o retribuido, o sea cuando tiene el carácter de bilateral siempre y cuando el mandato se haya pactado que el mandato es irrevocable e irrenunciable, en caso de no existir este pacto podría acabarse por la renuncia o por la revocación y reclamar además daños perjuicios.
- e) Por la nulidad del contrato, siendo de advertir que en la nulidad por falta de formalidad exigida por la ley (2557 Código Civil para el Distrito Federal) no tiene una de las partes la "acción pro forma" para exigir a la otra la formalidad legal emitida, dado que en este contrato hay una excepción a la regla general en contrario (artículos. 1833 y 2232 Código Civil para el Distrito Federal) o mejor dicho por tratarse de un acto revocable o por renuncia del mandatario no existe acción"pro forma" (artículo 2582 Código Civil para el Distrito federal).

II. Las causas especiales propias del mandato de terminación de este contrato obedecen en una razón común, consistente en que dicho contrato en lo siguiente:

- a) Descansa en la recíproca confianza que ambas partes se profesan.

- b) Es un contrato "*intuitu personae*".
- c) Se reducen al desistimiento unilateral del contrato (revocación o renuncia).
- d) La muerte o incapacidad supervivientes de una de las dos partes.

III. El mandato puede terminar por regla general por revocación del mandante (artículo 2595 fracción I Código Civil para el Distrito Federal) lo puede realizar el mismo mandante cuando no le parezca (artículo 2596 Código Civil para el Distrito Federal). Puede ser a través de revocación expresa o tácita.

- ◇ En el caso de una revocación de un mandato general o especial otorgado ante un notario, se le debe de notificar al mismo para que éste apunte en la hoja marginal de la escritura de mandato, la revocación, deberá notificar a los terceros el mandante. Y merced a ella no solicitar nuevos testimonios salvo orden judicial expresa.

En estos dos únicos supuestos el mandato no solo es irrevocable sino también irrenunciable (artículo 2596 Código Civil para el Distrito Federal), porque la renuncia o la revocación en estos casos concretos implicaría la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato en cuestión, o bien de contrato bilateral en el que dicho mandato figura como condición.

- ◇ La segunda regla general, la renuncia del mandato por voluntad unilateral del mandatario pone fin al contrato. Por analogía de lo que ocurre con la revocación, igualmente la renuncia debe de ser notificada al mandante para que este provea a su negocio o negocios, ya que entre tanto no se haga esto

último, debe de continuarse este negocio o negocios por el mandatario si de lo contrario se seguiría algún perjuicio al mandante (artículo 2603 Código Civil para el Distrito Federal).

- ◇ La tercera; el mandato termina con la muerte del mandante, o del mandatario, pero en uno y otro caso no cesa de un tajo sino que continúa parcial o provisionalmente. aunque el mandato termina con la muerte del mandante, debe el mandatario ejecutar después de aquellos actos de administración o de conservación que sean necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante (artículos 2595 fracción III y 2600 Código Civil para el Distrito Federal), si bien con derecho del mandatario a pedir al juez que señale un término corto a los herederos para que se presenten a hacerse cargo de los negocios encomendados al propio mandatario (artículo 2601 Código Civil para el Distrito Federal)
  
- ◇ La cuarta; la interdicción del mandante o la del mandatario ponen fin al mandato, pero por analogía con la situación relativa a la muerte de alguna de las partes, también en estos casos debe el Representante Legal del mandatario sujeto a interdicción continuar realizando después aquellos actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante, hasta que este se haga cargo de sus negocios o transcurra el plazo corto que el Juez le fije para efecto a petición de propio representante legal de mandatario interdicto.

Cuando la interdicción es por parte del mandante, el mandatario debe continuar realizando los actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para

evitar perjuicios al mandante sujeto a la interdicción, hasta que haya transcurrido el plazo que el Juez haya fijado a instancias del mismo mandatario al representante legal del mandante interdicto para hacerse cargo de los negocios de que se trate.

Para concluir con la terminación del mandato, solo mencionaremos las formas del mandato mercantil; ya que no es punto de interés en nuestro análisis.

- a) La quiebra de cualquiera de las partes (art. 141 Ley General de Quiebras).
- b) Disolución de la sociedad mercantil mandante (arts. 233 y 235 LGSM).
- c) Transformación de la sociedad mandante pone fin al mandato (LGSM).

Como comentario final; se puede decir que las formas de terminación del contrato de mandato está sujeto tanto, por la muerte de ambos (mandante y mandatario), sin olvidar que en el caso del mandatario siempre tiene que cumplir hasta el último momento con su responsabilidad, ya que puede generar daños y perjuicios.

Y como en el cede de la interdicción del mandante y mandatario hasta que lo determine el juez la sustitución respectiva.

## CAPÍTULO IV

### LA REPRESENTACIÓN VISTA A TRAVÉS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 1.- LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La representación en nuestro Código Civil para el Distrito Federal se rige por lineamientos generales contenidos en los artículos 1800 - 1802.

El primero de ellos el 1800 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala: "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro legalmente autorizado".

Comentando con respecto a este artículo señalo lo siguiente:

- ◇ Se hace referencia a la capacidad jurídica en el caso de la representación voluntaria; a la que se le otorga al representante por parte del representando A través de un poder para llevarla a cabo la realización de actos jurídicos encomendados.
- ◇ Cabe mencionar que el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". Dentro de los exceptuados se encuentran por ejemplo: (los menores

de edad). Este artículo es aplicable por analogía los casos de contratos y por supuesto de representación por regla general.

El artículo 1801 nos señala; "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por la ley".

Se puede interpretar; que se hace referencia a la representación voluntaria que otorga el representado al representante por medio de un poder o mandato plenamente autorizado.

En el caso de la autorización que hace la ley. Es con respecto a la representación que dispone para los casos de (la patria potestad, la tutela).

Es importante mencionar lo que nos señala el Maestro Raúl Ortiz Urquidí "Que la representación es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio en el caso de la representación legal".<sup>29</sup>

Con respecto al artículo 1802 del Código establece; "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no se ha su legítimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre sean celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley

---

<sup>29</sup> RAÚL ORTIZ URQUIDI "Derecho Civil" Editorial Porrúa S.A. México 1990 pags. 255-256

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

Si no se obtiene la ratificación el otro contratante tendrá derecho a exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrato.

El comentario que se hace a este artículo es muy extenso y variado a continuación señalo

Los elementos que se señalan en este comentario son los siguientes:

1. La ley permite que los actos realizados nulos produzcan sus efectos provisionalmente.
- 2 Serán destruidos retroactivamente los efectos de nulidad hasta que sea pronunciado por el juez competente. Y como el defecto es subsanable en este caso, solo podrá pedir la nulidad el contratante en forma en términos antes indicados.

La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que el contrato exige la ley. Para este caso primero planteamos lo que se entiende por ratificación; es el reconocimiento de actos realizados por el representante ya sean fuera de los límites establecidos en la representación o el mandato con acuerdo del representado.

Desde mi punto de vista es muy importante señalar el comentario que realiza el Maestro Miguel Ángel Zamora Valencia a este artículo el cual comparto, señala "Independientemente que la ley califique a este contrato de nulo, no se prohíbe su

celebración, antes por el contrario por la redacción del artículo, es una clara invitación a la población en general para hacer uso de esta figura del contrato celebrado a nombre de otro por quien no es su representante".<sup>30</sup>

Para lo cual señalo el criterio de la corte con respecto a este punto:

Pero debe realizarse con las mismas formas establecidas que para el contrato exige la ley.

**LOS CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE OTRO. LA RATIFICACIÓN POR ESTE DEBE DE EFECTUARSE CON LAS MISMAS FORMALIDADES DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).** El artículo 1683 del Código Civil para el Estado de Oaxaca dispone que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legitimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados se ratifique antes de que se retracten, por otra parte y que la ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para aquellos exige la ley Los artículos 1677 y 1684 del Código Civil antes citado establecen que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y que este puede ser expreso o tácito, tal situación solo ocurre siempre que el contrato no deba de revestir una forma establecida por la ley, en el caso del artículo 1683 del Código en consulta, señala cuál es la formalidad que debe contener la ratificación, consecuentemente no opera el consentimiento tácito para convalidar la nulidad.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL. "Contratos Civiles" Editorial porúa S.A México 1994, pags. 249-250.

<sup>31</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 143/90-Moisés Luis Mijangos- 6 de julio de 1990, Unanidades de votos.-ponentes: Rebastiano Ruiz Martinez-Secretario; Ramón Gaspar Aragón. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II p.p. 118.

Con este criterio de la corte se confirma que para la ratificación de un acto jurídico en los contratos se debe realizar con las formalidades establecidas por la ley.

En el caso de no obtenerse la ratificación correspondiente; el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrato. El artículo 2568 del Código Civil establece: "El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause el mandante y al tercero con quien contrato, si este ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Es importante comentar el punto de vista que señala el Maestro Rafael Rojina Villegas con respecto a la ratificación artículo 1802 del Código Civil.

A través de los siguientes puntos:

a - "Se admite la ratificación y la convalidación retroactiva, no porque se trate de un caso de nulidad relativa, sino porque se considera que hay un mandato retroactivo; el falsamente representado cuando tiene conocimiento en el acto lo ratifica este lo que equivale haberle dado mandato al representante, con carácter retroactivo, ratificado y aceptando sus actos pasados".<sup>32</sup>

b.- "Cuando el falso representante no ostento mandato alguno; los actos que celebra son inexistentes para a quien indebidamente se quiere representar. Para lo cual nos dice el (artículo 2583 del Código Civil para el Distrito Federal)"Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los

---

<sup>32</sup> "DERECHO CIVIL MEXICANO" IBÍDEM, pag. 405.

limites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante sino los ratifica tácita y expresamente".<sup>33</sup>

Considero que este comentario es bastante acertado en cuanto a la interpretación que se hace del citado precepto legal.

## 2.- EL PODER EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para iniciar nuestro análisis necesitamos establecer un concepto de Poder; para lo cual nos menciona el Maestro Jorge Barrera Graf que es: "El acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente."<sup>34</sup>

Es indispensable señalar las características del Poder con respecto a su funcionamiento:

- a) El poder es un otorgamiento de facultades o apoderamiento del representante.
- b) Es un negocio abstracto, ajeno al negocio que lo incluya o al negocio ulterior que tiende a realizar.
- c) El poder es también un acto o negocio previo de otro posterior.
- d) Se identifica en la doctrina con la Representación Voluntaria
- e) El Poder o Apoderamiento es indudablemente la fuente prevaleciente y de mayor importancia y la que acompaña a los actos y negocios que tradicionalmente se han considerado como representativos

---

<sup>33</sup> "DERECHO CIVIL MEXICANO" IBÍDEM, pag. 405

<sup>34</sup> LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO. IBÍDEM. pag. 53

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se da la confusión para distinguir el Poder y el Mandato; y por sus características similares al Código Napoleónico.

Debemos entender que es el Contrato de Mandato y el Poder son diferentes e independientes pero sin olvidar que pueden estar unidos.

Analizaremos las diferencias que existen entre Poder y Mandato:

a) El Poder es un otorgamiento de facultades al representante por medio del representado

En cuanto el Mandato implica una relación contractual entre mandante y mandatario para lo cual el (artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal) señala; "El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".

b) El Poder y Representación dos partes o momentos de un mismo negocio jurídico o sea la atribución de representación (Apoderamiento) y la manifestación o exteriorización de esta frente a terceros celebrando o ejecutando actos jurídicos. Se considera en afirmar que es falso que la representación o apoderamiento vaya siempre acompañado de mandato (como sería falso afirmar que el mandato vaya siempre de representación); ya que puede ir acompañado el mandato por contratos distintos como (Donación, Prestación de Servicios, etc.).

c) Se puede señalar que el mandato para referirse a la relación (Interna) y el Poder se refiere a la relación (Externa) con el tercero dentro de los límites establecidos por este último.

En nuestro país existen una semejanza del derecho Francés e Italiano, el Poder como negocio jurídico se confunde en la práctica con la forma en que se exterioriza o se a en el documento privado (Carta Poder) o público (Poder Notarial) suscribe el representado y que determina sus límites y alcances.

Todo lo anterior se determina en cuanto al Poder verbal o de la palabra; sin embargo nuestra legislación regula esta situación a través del artículo 2552 del Código Civil, en materia del mandato; el cual señala "El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes haya o no intervenido testigos

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Así mismo en nuestra legislación civil; En su totalidad de negocio requiere la formalidad del documento escrito para cualquier, para lo cual nos remitimos al artículo 2556 en que establece: "Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse".

Con respecto a las exigencias del mandato que debe de cubrir, el artículo 2555 del Código Civil, "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder

firmada ante dos testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general.
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Como comentario a estos dos artículos; el legislador plantea la situación que para cumplir con el otorgamiento del mandato será a través de las cuantías de los negocios a realizar; estableciendo como base de calculo el salario mínimo general vigente en el lugar donde se celebre que es por supuesto el Distrito Federal.

Es conveniente establecer este análisis de nuestro Código para evitar confusiones al señalar que en cuanto a los alcances del mandato nuestro código señala, en el artículo 2553: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554, cualquier otro mandato tendrá carácter de especial".

Según sean sus calidades los poderes serán los mandatos

- ◆ Generales para actos de Dominio.
- ◆ Generales para pleitos y Cobranzas.
- ◆ Generales para actos de administración de bienes.

Cuando se limitan es especiales. Sin olvidar que los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen

No olvidemos que es un poder y un mandato para comprender estos dos últimos artículos o para interpretarlos correctamente y evitar confusiones.

### **3.- LA REPRESENTACIÓN EN EL CONTRATO DE MANDATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para iniciar nuestro análisis nos remitiremos al concepto de representación que nos menciona el Maestro Ernesto Gutiérrez y González "Es el medio que determina la ley o que dispone una persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o validamente un incapaz".<sup>35</sup>

Después de haber visto la definición del Maestro Gutiérrez y González; observemos que en ella se encierran dos tipos de representación; la legal y la voluntaria.

Sabemos de antemano que la representación legal es la que señala la ley para que una persona capaz verifique los actos jurídicos por cuenta de una persona incapaz de ejercicio; surtiendo sus efectos en el patrimonio y en la persona de este último.

Sin embargo la representación voluntaria en realidad es el punto clave de nuestro análisis; ya que cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz;

---

<sup>35</sup> LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO IBÍDEM. pág. 53.

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

que acepta la realización a su nombre de un determinado número de actos jurídicos. El que encomienda se denomina representado y el que acepta el cargo se le denomina representante.

La representación descansa sobre tres artículos que son: artículos 1800-1802 del Código Civil para el Distrito Federal que sirven como lineamientos generales tanto para la representación legal y voluntaria. Sin embargo se considera la fuente de la representación voluntaria no es otra cosa que el Contrato de Mandato

En el caso especial de la representación voluntaria en su aspecto contractual se sujetara al Contrato de Mandato a través de sus normas vigentes del Código Civil, el cual nos remitimos al artículo 2546; "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

El mandato con representación es un instrumento mediante el cual el mandante otorga facultades al mandatario para que este actúe en nombre del primero y por lo tanto, los actos que realice el mandatario repercutirán inmediatamente en la persona o patrimonio del mandante quien debe de cumplir con todas las obligaciones que aquél hubiere contraído dentro de los límites del mandato.

En el caso del mandato sin representación se pacta a través del mandatario deberá obrará nombre propio y por lo tanto los efectos del contrato repercutirán en forma mediata en el patrimonio del mandante en virtud de que se esta actuando por cuenta, pero no inmediatamente y en este caso el mandante, "No

tienen acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante”.

El Código Civil para el Distrito Federal regula ambas figuras a través de los artículos (2560 y 2561) A continuación los comentaremos:

El artículo 2560 nos señala: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre el y el mandante, podrá desempeñar el mandato en su propio nombre (Mandato no representativo) o en el del (Mandato representativo).

El artículo anterior nos da una clara interpretación de dos mandatos. El artículo 2561 nos señala: "Cuando mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco con el mandante”.

Este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo exceptuase el caso en que se trata de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

El comentario acerca de este artículo es el siguiente.

- ◆ En el primer párrafo señala las reglas del mandato sin representación estableciendo que el mandante no tiene ninguna acción contra las personas que hayan contratado el mandatario, ni estas contra el mandante.
- ◆ En el caso contrario del párrafo anterior señala las responsabilidades y obligaciones del mandatario con las personas con que contrato como si fuera un asunto suyo. Estableciendo una excepción importante en caso en que se trate de cosas propias del mandante.
- ◆ El último párrafo señala; sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario lo dispuesto en este artículo.

Como último comentario desde mi punto de vista técnico estos dos artículos anteriores son claros y concisos que permiten establecer tanto el mandato con representación y sin representación ya básicamente se refieren a su funcionamiento de este último.

En lo referente a las demás especies de mandato pueden ser en cuanto a sus alcances según como lo señala los (artículos 2553, 2554)

El primero de ellos el artículo 2553 del Código Civil señala: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554, cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

El segundo, el artículo 2554: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y

especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer acto de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos anteriores antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen:

Sabemos de antemano que el mandato es un contrato y el poder es un otorgamiento de facultades, sin embargo nuestro Código Civil no realiza ninguna aclaración al respecto; en los dos artículos anteriores provocando una confusión tanto teórico como práctico en su interpretación. Desde mi perspectiva se debería establecer por separado lo que se entiende de mandato general y especial de manera contractual. Y en lo referente al poder como se establece en los dos artículos anteriores, (artículos 2553 y 2554 del Código Civil.)

La mayoría de los juristas coinciden en que existen esa confusión del Código, el maestro Jorge Barrera Graf; señala; "Debe distinguirse el poder del mandato que nuestro Código aun confunde y con la tradición derivada del Código Napoleón identifica".<sup>36</sup>

Concluyendo este análisis la mención del último párrafo acerca de la inserción total del artículo 2554 del Código, en los testimonios de los poderes que otorguen. Es una medida preventiva de interpretación para los poderdantes y apoderados y terceros

#### **4.- EL CRITERIO DE LA CORTE EN LA REPRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL MANDATO JUDICIAL.**

Nuestro análisis acerca de la representación a través de la figura del mandato judicial siendo el criterio de la Corte; es importante verla desde la valorización que se le da al representante (procurador) para acreditar su actuación en el juicio representativo

Para iniciar nuestro análisis, es necesario tener presente un concepto de mandato judicial; nos dice el Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal; "Se le llama Mandato Judicial o procuración: El contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar en representación del mandante actos jurídicos procesales"<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO IBÍDEM. pág. 53.

<sup>37</sup> AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO "Contratos Civiles" Editorial Porrúa S.A. México 1988 pág 191

---

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

De la definición anterior podemos observar que el mandato judicial se confiere para la representación de las partes en el proceso judicial. Para lo cual nuestro Código nos señala de manera precisa quienes no pueden ser procuradores en el juicio el (artículo 2585 del Código Civil para el Distrito Federal) señala:

- ◆ Los incapacitados.
- ◆ Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
- ◆ Los empleados de hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

La forma de como debe otorgarse el mandato judicial es en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si este no conoce al otorgante exigirá testigos de identificación (artículos 2586 del Código Civil para el Distrito Federal).

El mandato judicial debe estar acompañado por un poder judicial en el cual se le confieren facultades al apoderado para actuar en procedimientos judiciales. A este poder se le aplican las mismas reglas que al poder común.

El mandatario judicial o procurador debe ser un profesional del derecho un Abogado titulado con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (artículo 1, 2, 25, 26 de la Ley General de Profesiones) para poder actuar en los siguientes casos:

- a) Asuntos Contenciosos- Administrativos.
- b) Autoridades Judiciales.
- c) Se exceptúan los casos de gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos.
- d) En el caso de amparos en materia penal a los (artículos 27, 28 de esta ley)
- e) A través de la Carta de Pasante otorgada por la Dirección General de Profesiones un término no mayor de tres años. Con la posibilidad de ser prorrogada.

Es necesario hacer una reflexión acerca de que en los dos primeros puntos del mandato judicial se le da importancia que merece el abogado litigante; ya que es necesario ser titulado y con cédula profesional, para lo cual emite el siguiente criterio:

**MANDATO JUDICIAL DEBE DE RECAER FORZOSAMENTE EN UN LICENCIADO EN DERECHO. INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTE CONTENIDO EN UN PODER GENERAL O ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Ahora bien el (artículo 2474 Fracción IV, del cuerpo de leyes invocado al referirse al mandato judicial establece en forma clara que no podrán ser procuradores en juicio quienes carezcan de título o teniéndolo no este registrado en el Tribunal Superior de Justicia.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> TERCER SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia correspondiente actualmente aparece publicada con el número 7/92 pagina 15 de la gaceta 54 junio de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Véase: Apéndice 1917-1993, tomo IV, Primera Parte Tesis: 279, pág. 118

Del anterior criterio de la Corte conforme a la Legislación del estado de Puebla aparte de poseer un abogado litigante titulado profesional debe de registrarlo en el Tribunal Superior de Justicia de esa identidad. Desde mi punto de vista me parece una buena medida para el control registro de los litigantes para diversos casos que se presenten.

En el inciso (e) que señala cerca del pasante de derecho que puede intervenir en asuntos judiciales a través de la denominada Carta de Pasante que expide la Dirección General de Profesiones por un término de tres años; la corte señala el siguiente criterio:

#### **MANDATO JUDICIAL SU DESEMPEÑO POR PASANTES DE DERECHO AUTORIZADOS.**

El (artículo 26 de la Ley General de profesiones) estatuye que el mandato para un asunto judicial determinado solo puede otorgarse a quien ostenta título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, y en el (artículo 30 de la misma ley citada) permite el ejercicio de la abogacía a los pasantes de derecho a quienes se les concede autorización para el caso, y en la especie el apoderado del tutor exhibió autorización de pasante en licenciado en derecho expedida por la Dirección General de profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, ello de lugar a que si la parte demandada no produjo objeción alguna a esa constancia en términos concordantes con lo dispuesto por el precepto invocado, la misma es eficaz para acreditar esa representación.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1821/91- Juan Manuel Grimaldo - 25 de abril de 1991 -Unanimidad de votos. -Ponente. José Becerra Santiago. - Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Del anterior criterio que establece la Corte con relación en el artículo 26 de la Ley General de Profesiones para el ejercicio de la abogacía en el artículo 30 Ley General de Profesiones que establece el permitir ejercer la profesión de la abogacía a Pasantes de Derecho.

Sin embargo cabría la posibilidad de preguntarnos: Si en realidad se le da el valor legal al Licenciado en Derecho para ejercer su profesión; ya que cumplió con todos los requisitos Universitarios y administrativos ante la Secretaria de Educación Pública y el lograr de ejercer sin ninguna restricción su profesión.

La Ley es contundente en ese aspecto pero a la vez da concesiones a los pasantes de Derecho. ¿qué se logra con eso? A continuación señalare diversos puntos de vista a este respecto:

- ◆ Con respecto a los pasantes de Derecho el legislador trata que esta concesión de ejercicio, sirva para el pasante antes de titularse logre obtener experiencia práctica en diversas representaciones legales
- ◆ Otro criterio sería que dañe de alguna manera la confianza del cliente dado que no cuenta con experiencia para conducir un juicio.
- ◆ Provoca la competencia entre el Licenciados en Derecho y Pasantes de Derecho; ya que el mercado de trabajo es cada día mas reducido.

La oportunidad que otorga el legislador al pasante de Derecho es indudablemente una gran responsabilidad y ejercerla con toda honestidad para abrir cada día mas horizontes de trabajo garantizados.

“Y De antemano agradezco como Universitario esta oportunidad que nos brinda el legislador”.

## CAPÍTULO V EL CONTRATO DE MANDATO A TRAVÉS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### 1.- CASOS DE REVOCABILIDAD E IRREVOCABILIDAD A TRAVÉS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para iniciar con nuestro análisis se establece que el mandato; por ser un contrato *Intuitu Personae*; es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma irrevocable. "Este mismo criterio se admite en el Sistema Continental, como en el angloamericano".<sup>40</sup>

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2596 señala: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída".

En este caso tampoco puede el mandatario renunciar el poder

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que le cause."

---

<sup>40</sup> REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO. IBÍDEM. pág. 123

Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso particular de la revocación del mandato señalo las los siguientes casos especiales:

- ◇ El mandato termina por regla general por revocación del mandante cuando no le parezca, artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal.
- ◇ El mandato puede ser revocado de manera expresa o tácita; en el caso particular de esta última; cuando el mandante realiza por si mismo el acto jurídico que encomendó al mandatario o en el caso cuando se designa nuevo mandatario y se le comunica a este primero (artículo 2594 del Código Civil) a través de una notificación para que produzca efectos contra terceros de buena fe (artículo 2597 del Código Civil)
- ◇ Dentro de las responsabilidades del mandante, cuando realiza la revocación después de haber notificado de manera fehaciente al mandatario; debe recoger todos los documentos relativo al negocio y que lo acrediten de mandatario; para que el mandante no puede obligado frente a terceros de los actos posteriores realizados por el mandatario (artículo 2598 del Código Civil).
- ◇ Cuando se lleva acabo una revocación de mandato ya sea especial o general otorgado ante notario, debe el mandante comunicar la revocación al mismo notario para que inscriba en la parte marginal de la escritura del mandato; revocado del mismo y no puede expedir nuevos testimonios de este; salvo disposición judicial que así lo dispone.

- ◊ Con relación al artículo 2596 párrafo II del Código Civil para el Distrito Federal la revocación del mandato siendo un derecho discrecional a favor del mandante; no queda obligado ni a pagar retribución al mandatario, ni a cubrirle daños y perjuicios: ya que solo se puede hacer responsable el mandante cuando solo es inoportuna la revocación, o por no haberse respetado el plazo fijado en los contratos acostumbrados por los usos cuando la revocación entraña un abuso de derecho (artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso de la irrevocabilidad del mandato puede ser dos maneras que a continuación se explica:

- ◆ Excepcionalmente el mandato puede ser irrevocable según señala el artículo 2596 del Código, en el caso; cuando se haya celebrado bien sea como una condición en un contrato bilateral. Por características especiales en primer lugar tienen que ser un mandato especial y en segundo lugar no puede ser un mandato general; se opone una obligación indefinida.
- ◆ En este mismo artículo 2596, la irrevocabilidad del mandato se haya otorgado como un medio para cumplir una obligación contraída es distinta a la primera hipótesis de la misma norma, tanto porque en ésta existe una modalidad y condición que no se da en la segunda hipótesis como porque en la segunda existe ya previamente una obligación contraída por el mandante, que no se requiere en el primer caso.

El criterio de la Corte considera apoyando el criterio contenido en el (artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal) al señalar lo siguiente: tanto para la revocación como para la irrevocabilidad:

**MANDATO CONTRATO DE REVOCABILIDAD.** El artículo 2450 del Estado de México, establece que es irrevocable el mandato cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. De esa manera, si el referido mandato no fue otorgado normando algún supuesto del artículo 1621 del Código Civil al no existir el acuerdo de dos o mas personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones recíprocas y tampoco se trate de un medio ineludible para lograr su cumplimiento al no haberse concedido para la obtención de un beneficio de terminado, consecuentemente, es de estimarse que el mandato es revocable cuando el poderdante lo considera así.<sup>41</sup>

Del anterior análisis; se trato hacer una interpretación del (artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal) ya que es la base primordial de la revocación y la irrevocabilidad del mandato.

Compartiendo el comentario que realiza el maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia acerca de nuestro (artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal) señalando lo siguiente:

---

<sup>41</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 254/93 José Arturo Anaya González- 2 de junio de 1993- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez

- ◇ La redacción del artículo 2596 del Código Civil, se refiere primordialmente al mandato con respecto a su revocación y técnicamente se revoca el poder, los mandatos como contratos se resuelven o se residen; pero no se revocan aun cuando puedan revocarse las instrucciones y los encargos encomendados al mandatario, pero esto no significa que pueda revocarse el mandato, porque este contiene no solo ese cargo sino que da origen a determinados obligaciones del mandante que no pueden quedar en su arbitrio o cumplimiento. (artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal)<sup>42</sup>
- ◇ La redacción de este artículo es poco afortunado y además el empleo de la palabra "condición" es francamente equivocada ya que el origen de la irrevocabilidad de un poder no puede ser una "condición" sino una obligación y es equivoca el señalamiento de que la irrevocabilidad obedece a una obligación en su contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída por el poderdante, porque es una repetición inútil y anfibiológica.
- ◇ Propone el Maestro Miguel Zamora Valencia; que bastaría con que el artículo señalara "el poderdante no puede revocar el poder aun cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una obligación en un contrato".<sup>43</sup>
- ◇
- ◇ Con relación a la última parte del artículo 2596 del Código Civil señala: "Que la parte que revoque o renuncie al mandato (debe decir poder) en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le causen" originando la confusión de si tal revocación puede darse respecto de los poderes en general o también con respecto de aquellos que en su

<sup>42</sup> "CONTRATOS CIVILES" IBÍDEM. pág 245- 256.

<sup>43</sup> "CONTRATOS CIVILES" IBÍDEM. pág 245, 246.

otorgamiento se estipulo como una obligación en un contrato lo que ha dado como origen en la practica, que los poderdantes revoquen o pretendan revocar y admiten la responsabilidad de pagos de daños y perjuicios que puedan originarse al apoderado o a un tercero por tal revocación y lomas triste es que algunos notarios intervienen en algunas revocaciones.<sup>44</sup>

Para concluir este razonamiento que establece que el Maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia debe tomarse muy en cuenta para ser una propuesta acertada para lo cual comparto totalmente en su reestructuración.

## **2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL MANDATO A TRAVÉS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El hablar de efectos jurídicos del Contrato de Mandato; desde mi punto de vista estriba primordialmente en las obligaciones del mandatario primero hacia el mandante y el tercero. El mandante otorga facultades al mandatario con límites o ratificar estos mismos cuando se extra limite siempre debe ser a través de la buena fe; sin actuar sin dolo.

Las características del Contrato de mandato recaen en:

a) Es un contrato *intuitu personae*; el mandatario es quien realiza de manera personal los actos jurídicos encomendados

b) Es un Contrato que recae en la confianza del mandante al mandatario.

---

<sup>44</sup> "CONTRATOS CIVILES" IBÍDEM. pág. 245, 246.

c) La ratificación en la posibilidad de convalidar los actos jurídicos llevados a cabo por el mandatario excediéndose de sus facultades otorgadas por el mandante.

Lo importante del otorgamiento de facultades del mandante al mandatario; El mandatario puede encomendar la ejecución del mandato a otra persona cuando se le hayan conferido facultades para substituir o delegar el mandato.

El artículo del Código Civil 2574; El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades para ello”

La sustitución se puede ver de tres puntos de vista:

- ◆ Esta sustitución puede ser restringida o amplia, según que tengan facultades para designar la persona del sustituto o tenga que designar a la persona señalada por el mandante (artículo del Código Civil para el Distrito Federal).
- ◆ La sustitución del mandato puede ser similar a una cesión de tal manera que el primitivo mandatario sale de la relación primitivamente establecida con el mandante y el nuevo mandatario, entra en relaciones directas con el mandante (artículo 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal).
- ◆ La delegación del mandato consiste en que el mandatario, haciendo uso de las facultades que se confirieron, otorga un nuevo mandato en favor de otra persona y se convierte en mandante respecto de ella se establecen relaciones jurídicas directas entre el mandatario primitivo (artículos 2574 y 2575 Código Civil para el Distrito Federal).

Siempre debería señalar el mandatario a las instrucciones recibidas por el mandante (artículo 2562 del Código Civil)

Es importante conocer el criterio de la Corte con respecto a la sustitución del mandato y nos señala:

**PODER. EL MANDATARIO PUEDE DELEGAR A UN TERCERO PODER, TIENE FACULTADES PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

De una interpretación de los artículos 2574 y 2576 de Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos 2853 y 2855 del Código Civil para el estado de Sonora, se deduce que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato, si fue expresamente facultado para ello, y el sustituto adquiere frente al mandato los mismos derechos y obligaciones que el sustituido luego no puede concluirse que al operar esa sustitución de inmediato, el mandatario sustituto adquiere la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, en razón a que el mandato es un contrato que se funda en la confianza depositada por el mandante en el mandatario, lo que se traduce en la obligación de este de ejecutar personalmente los actos para los cuales se le otorgo el poder desde otra perspectiva si el mandante desea encomendar el poder a persona determinada basta que el mismo establezca que el mandato es insustituble, o bien simple y llanamente no se faculte al mandatario sustituido para delegar poderes; de manera que si un apoderado legal al conferir su poder a un tercero le confiere también de manera expresa de delegar su mandato, lo que hace es trasladarle su

confianza de que habrá de seleccionar a la persona adecuada para representarlo.<sup>45</sup>

De lo anterior comento que el papel dinámico en el mandato es el papel que juega el mandatario para ejecutar los actos jurídicos y también la posibilidad tanto de ser sustituido o reemplazado siempre teniendo por completo el control del mandante a través de su confianza así este.

La confianza juega un papel importante en el funcionamiento del contrato de mandato ya que la ejecución de los actos jurídicos encomendados corren a cargo del mandatario es importante conocer el criterio de la corte acerca de lo que establece el **ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO** y nos dice:

**ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para fincar la responsabilidad ha un mandatario por el delito de abuso de confianza es necesario que al concluir su mandato y hecha la liquidación de cuentas se le requiera para que entregue el saldo y no lo hiciere la razón jurídica de tal criterio jurisprudencial, aunque no se expresa se sustenta en que la antijurídica de la conducta se actualiza cuando una vez concluida la representación y entregadas las cuentas se advierte un faltante y no obstante su requerimiento el apoderado no lo entrega, pues es hasta este momento cuando se realiza o materializa la disposición indebida de los bienes afectados al mandato,

---

<sup>45</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Novena época Tomo III junio de 1996, tesis u 10.8 c. p.p.893, Semanario -Judicial de la Federación y su Gaceta. Amparo directo 823/ 95. Marilú Nava Padilla 30 de noviembre del 1995, Unanimidad de votos ponente: Pablo Domínguez Peregrina, Secretario: Mauricio Barajas Villa. Amparo directo 483/93, -Bancomer, S.A. 20 de abril de 1994. Unanimidad de Votos Ponente: David Guerrero Espiu. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

lo cual no sucedería si requerido el mandatario del faltante este hace entrega a su poderdante del mismo.

A mayor abundamiento las disposiciones previas a la conclusión del mandato son en ejercicio de este y por tanto no son antijurídicas. Sin embargo, cuando el mandatario admite ser apoderado del ofendido y como tal haber recibido una suma de dinero de la cual dispuso, tal confesión hace incensario el requerimiento de esa cantidad y en consecuencia se surten los elementos configurativos del delito de abuso de confianza, al evidenciarse que aquel dispuso para sí de una suma de dinero de la que solo se le tramita a virtud del contrato del mandato la tenencia pero no el dominio.<sup>46</sup>

Para concluir señalo que los efectos jurídicos del contrato de mandato siempre estarán a cargo primero de la voluntad directiva del mandante pero en la ejecución final sana correrá siempre con la responsabilidad a cargo del mandatario como se diría tiene la "última palabra"

### **3.- FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO.**

El código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2595 señala las formas de terminación del mandato a continuación comentaremos estos casos:

---

<sup>46</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO DISTRITO. Amparo directo 174/93 Miguel Ángel García Moreno, 18 de marzo de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores. González. Véase: Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1988. tesis 4, pág. 5 octava época tomo XII, julio.

En la Fracción primera nos menciona que a través de la revocación, el mandato siendo un contrato *intuitu personae*, siempre que el mandante deje de tenerle confianza al mandatario; podrá dar por terminado el mandato.

Siempre se debe notificar de la revocación al mandatario en forma indubitable. Solo en el caso de que el carácter de el mandato haya sido otorgado con el carácter de irrevocable previsto en el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal

Con respecto a los terceros los artículos 2597 y 2598 del Código Civil para el Distrito Federal, obligan al mandante a que les notifique la revocación; también debe recoger el documento mediante el cual se le confirió.

Es natural que todos los actos realizados por el mandatario después de la revocación sean nulos (artículo 2604 de Código Civil para el Distrito Federal).

Correrá riesgos si omite la notificación a los terceros el mandante quedara obligado por la actuación del mandatario, después de la revocación, si el tercero es de buena fe.

En el caso de ser un mandato general cuando el mandatario realizara dicho mandato frente a diversas personas, mientras el mandante no recoja el poder, quedara obligado frente a terceros (artículo 2598 del Código Civil). Tendrían estos acción encuentra del mandante por daños y perjuicios por la omisión en que incurrió.

Es necesario señalar que la responsabilidad de vigilar y recoger todos los poderes que otorga un mandatario por parte del mandante deben de ser inmediato y notificar a todos los terceros con que haya contratado; ya que de ello depende

En caso de la renuncia del mandatario conforme a la fracción II, salvo excepción en el mandato otorgado, con el carácter de irrevocable es irrenunciable.

En el caso de efectuar este seguiría actuando hasta que se constituya nuevo mandatario o el mandante se encargue de el; no lo puede abandonar si lo llevara a cabo incurriría en responsabilidad de daños y perjuicios, conforme al (artículo 2603 del Código Civil). La obligación del mandatario es esperar a que el mandante designe un nuevo mandatario o se encargue del negocio

Es conveniente señalar que cuando se lleve acabo la renuncia; esta debe escribirse en la sección (de comercio público de la propiedad) quienes actúan y obran en función de dicho dato público, o conocido por ello conforme los (artículos 3003 del Código Civil y 26 del Código de Comercio); a falta de esta inscripción de la renuncia podría producir perjuicio aun tercero independientemente de este caso, tal renuncia debe notificarse a los terceros so pena de no producir efectos frente a éstos.

En caso de la muerte del mandante o mandatario el mandato termina con la muerte del mandatario pero no así en todo caso la del representado (artículo 2595 del Código Civil fracción III artículo 2603 del Código Civil).

El Código Civil establece; debe el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos proveen por si mismos a los negocios, siempre que de lo contrario (es decir si no continua el mandatario puede causar daños y perjuicios) (artículo 2600 del Código Civil).

Se puede mencionar que el mandatario velara después de muerto el mandante por los intereses que le encomendara y la responsabilidad subsistente ahora frente a la sucesión de aquel. Dado que la ley prevé al nombramiento del albacea como representante de la sucesión (artículos 1681 y siguientes del Código Civil).

No cabe duda que se prolonga más la duración del mandato en caso de la muerte del mandante ya que la responsabilidad del mandatario es vital.

En el caso de la muerte del mandatario también se extingue el mandato (artículo 2595 fracción III), pero sus herederos tienen la obligación de dar aviso al mandante y de practicar los actos necesarios para evitar perjuicios a este (artículo 2602 del Código Civil).

Es necesario mencionar el criterio de la corte con relación a la muerte del mandatario y la conclusión del mandato.

**MANDATO. A LA MUERTE DEL MANDATARIO SUS HEREDEROS DEBEN REALIZAR LAS GESTIONES DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**- El artículo 2523 del Código Civil del estado de jalisco dispone que: "Si el mandato termina por la muerte del mandatario deben sus herederos dar

aviso al mandante y practicar mientras este resuelva solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio”.

La obligación que engendra el precepto es para los herederos de este los que deben realizar las diligencias indispensables mientras que el mandante decida que si otorga otro poder o a tiende sus negocios personalmente.<sup>47</sup>

La Fracción IV señala que una de las formas para terminar el mandato es la interdicción del mandante o mandatario ya que el mandato representativo tiene por objeto la representación de la persona del mandante si este se vuelve incapaz no sería posible la representación del mandatario, el mandato tiene como finalidad la celebración de actos jurídicos que para su validez es necesaria la capacidad general o la especial luego si falta el acto sería anulable en el caso del mandato no representa, es necesaria la capacidad de ambos contratantes por las razones dichas y en el mandatario, con mayor razón, para que sea responsable de sus actos.

Es importante mencionar que la capacidad para contratar es vital. Y principalmente para realizar un cargo de gran responsabilidad que es un mandato y a través de un mandatario que se encuentre en su plena capacidad legal.

En la fracción V el contrato de mandato termina; con el vencimiento del plazo o con la realización de la condición resolutoria

---

<sup>47</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN LA MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Amparo directo 476/90 - -Refugio Lechuga Ávila.- 13 de septiembre 1970, Unanimidad de votos. Ponente. María de los Ángeles E.. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano

En el caso de la conclusión del asunto para el que fue otorgado es una causa específica de los mandatos especiales prevista en el artículo puede decirse que es la normal ya que termina por que ha llenado su función.

Por último en la fracción V del artículo 2595 termina por la ausencia del mandante, en este supuesto son aplicables los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil, o sea que el mandato termina a los dos años de desaparición del ausente en el caso que otorgue la garantía que previene el (artículo 660 del Código Civil).

#### **4.- ANÁLISIS Y PROPUESTA AL CONTRATO DE MANDATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El análisis de contrato de mandato visto a través de nuestro Código Civil para el Distrito Federal se vera en los siguientes incisos.

**PRIMERO:** El contrato de mandato con su relación al poder; no existe una verdadera diferenciación ya que en el artículo 2546 del Código Civil nos señala que es el contrato de mandato diciendo "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".

Nos habla nuestro Código Civil que existen mandatos verbales y escritos en su artículo 2550. Como también otorgamiento en los artículos 2551 y 2552.

La confusión surge cuando nos señala el artículo 2553 "El mandato puede ser general o especial son generales los contenidos en los tres primeros párrafos de los artículo 2554 cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Cuestionando esa redacción a este artículo proponiendo la siguiente modificación:

El mandato puede ser general o especial según su otorgamiento se demuestre a través de un poder conferido por el mandante

Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 cualquier otro mandato tendrá carácter de especial.

Aquí ya existe la aclaración del que el mandato deberá otorgarse a través de un poder para funcionar de manera general o especial.

**SEGUNDO:** En el caso de la revocación del contrato de mandato el artículo 2596 y nos señala: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída".

Consecuencia de que la figura de contrato de mandato y el poder no están determinadas; surgen las siguientes consideraciones del artículo antes mencionado:

Los contratos no se revocan sino se resuelven o se rescinden. El poder se revoca.

Cuando se habla de irrevocabilidad del mandato el empleo de la palabra "condición", es francamente equívoca, ya que el origen de la irrevocabilidad de un poder no puede ser una condición si no una obligación.

Tomando la propuesta para este caso que igual comparto con el Miguel Ángel Zamora y Valencia, señala: "El poderdante no puede revocar el poder cuando su otorgamiento se hubiera estipulado como una obligación en un contrato".<sup>48</sup>

**TERCERO:** En el caso del último párrafo del artículo 2596 del Código en estudio; cuando SEÑALA: "Que la parte que revoque o rescinde al mandato"(debe decir poder) aspavientas de que el termino equívoco de nuestro artículo es mal interpretado algunos notarios participan en intervenir en algunas revocaciones.

Es necesario aclarar que nuestro Código tiene fallas en los aspectos anteriores a consecuencia de nuestro ordenamiento tomando sus antecedentes en el Derecho Francés donde no se hace una diferenciación adecuada de mandato y poder. A diferencia del Derecho Alemán e Italiano donde se regula estas figuras por capítulos separados.

Para concluir en el caso de mandato por ser un contrato representativo se aplica diversos artículos de manera analógica para lo cual nos dice el Maestro García

---

<sup>48</sup> LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA EN EL DERECHO PRIVADO. IBÍDEM, pág. 53.

Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.

Maynes" Aplicación analógica de la ley aparece a los ojos de Geny como uno de los medios mas eficaces de integración de los textos".<sup>49</sup>

Es cuando se aplica un precepto relativo a un caso semejante, sino también existe la misma razón para resolver el caso previsto de igual forma que el otro.

---

<sup>49</sup> GARCÍA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al estudio del Derecho", Editorial Porrúa México 1992 pág 342.

---

*Análisis Jurídico de la "Representación a través del Contrato de Mandato" en el Código Civil para el Distrito Federal.*

## CONCLUSIONES

I.- La representación fue motivo de análisis en nuestro primer capítulo de este estudio el cual lo podemos señalar en los siguientes incisos: concluyendo

a).- En el derecho Romano la figura de la representación no existía por el principio por el principio *Nemo Alteri Estipulri potest*. Señalaba que las obligaciones eran de carácter personalísimo.

Sólo se daba la representación indirecta a través del mandato sin representación fiduciaria y prestación de servicios siendo que los efectos jurídicos del contrato repercutían solamente entre mandante y mandatario y nunca frente a terceros.

b).- En el caso del Derecho Canónico la representación va teniendo importancia externa que durante el cristianismo deje de tener solo efectos jurídicos a los anteriores espirituales a través de la capítulo del derecho Canónico se admite la representación para recibir un beneficio un clérigo a través de otro con plena aceptación pero a través de la ratificación del obispo que confiere dicho beneficio. De esto podemos concluir que surge la valorización de la representación y la ratificación como símbolo de confirmación del acto jurídico dos elementos importante para el contrato de mandato.

c).- Con respecto a la representación en el derecho alemán existe una verdadera diferenciación regulativa de la representación y el mandato. Ya que en ese caso

de la primera el título (5º párrafo del 164 al 181) del Código alemán reglamentan de manera independiente y su aplicación puede llevarse a cabo a través de otras figuras como el mandato porque es más extenso por la ley.

A diferencia de nuestra legislación civil y mercantil son omisos en su reglamentación de la representación y solo lo refieren a negocios y actos relacionados con el mandato (artículos 2546 y relativos del Código Civil para el Distrito Federal).

Para concluir nuestra legislación el no contar con una regulación ordenada; llegamos a veces a casos conferidos aplicando analógicamente preceptos para diversos casos de representación o mandato

**d).-** Se analizó las diversas teorías de representación como la teoría de la ficción, de la cooperación y la teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por el representante.

Concluyo que desde el punto de vista doctrinal comparto con el Maestro Borja Soriano señalando que la teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante es a mi juicio la mejor.

Sin embargo que con la influencia de nuestro Código Civil del Derecho Francés de la teoría de la ficción considerado que debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación ya que en la práctica nos provee de un buen fundamento jurídico y versatilidad.

2.- En nuestro segundo capítulo analizamos a la figura de la representación conforme nuestro Código Civil para el Distrito Federal llegando a las siguientes conclusiones:

a).- Lograr que hubiera un concepto adecuado de representación nos tendremos que involucrar a la situación de capacidad o incapacidad de ejercicio y con la única capacidad de goce para lo cual tendremos que establecer un concepto que para mi punto de vista con mayor afinidad comparto es la del Profesor: Manuel Borja Soriano al señalar: "Cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico)"de manera de que sus efectos se proceden directa e indirectamente a la persona y en el patrimonio del representado, como si el mismo del representado, hubiera realizado el contrato (o ejecutado el acto) produce una obligatoria directa ante el representado y un tercero cierto que es atrevido decir que una definición sea satisfactoria para todos los tipos de representación.

b).- Se analizó la figura del mandato sin representación pero se llega a la conclusión de al momento en que no se lleva a luz del negocio el nombre del representado se le conoce también como simulación negocio en algunos casos cuando se atenta contra acreedores. Por lo cual se debe llamar reticencia; ya que es el silencio que guarda voluntariamente uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad con respecto a algunos hechos ignorados por su contratante al celebrar el acto jurídico, compartiendo el criterio del Maestro Gutiérrez y González.

c).- En el caso de la representación legal se concluyó que se debería de analizar el ejercicio de la patria potestad para ejercer la representación del menor que fuera más justa ya que el (artículo 414 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal tiene preferencia de ejercer la patria potestad primero a los abuelos paternos y después a los maternos, de lo cual propondría que se consideraran los siguientes puntos:

- ◆ Un estudio socioeconómico (a través del DIF)
- ◆ La forma moral que se ostenta (a través de una investigación con vecinos, maestros y familiares).
- ◆ A los siete años el niño se pudiera considerar su experiencia familiar
- ◆ Por supuesto el criterio del juez es vital para la realización de este juicio ya que el ejercicio de esta tarea es vital fundamental para el cuidado y seguridad del menor.

d).- En el análisis de la declaración de ausencia, concluí que el legislador se lleva demasiado tiempo para comprobar la ausencia de una persona siendo que en la actualidad el procedimiento podría reducirse a través de los siguientes puntos:

- ◆ Establecer una línea de internet para el intercambio de información entre estados de la república a través de la P.G.R.

- ◆ Se lograría una menor economía procesal en el procedimiento y de una comprobación de ausencia.

e).- Se concluyó en el caso de el poder siguiendo las ideas de la escolástica, es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en el acto, cuando se le realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualquiera de los negocios jurídicos mencionados.

f).- Considero que la representación es el invento más importante jurídicamente ya que permite realizar y ver sus actos jurídicos como si tuviera el don de la oblicuidad; sin exagerar muchos negocios descansan sobre esta figura y de gran utilidad social.

3.- En el análisis del contrato del mandato a través de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en nuestro tercer capítulo se concluyó en los siguientes puntos de vista:

a).- En el caso de el mandato sin representación; es una figura de gran utilidad para la adquisición de bienes etc. Pero también concede muchas violaciones a nuestra leyes como sería el caso del testaferrero o prestanombres como así lo establece el derecho Francés. Sería conveniente regular una serie de medidas preventivas como se propone que debería ser incluidas en nuestro Código Civil:

- ◆ Establecer supuestos que aclaren el objeto o finalidad de la representación con plena licitud para su celebración.

- ◆ Establecer cuantías para celebrar el mandato respectivo
- ◆ Demostrar la solvencia económica del mandatario.

Se evitarían la realización de actos contra derecho que provocaría la tipificación de diversos delitos.

**b).-** Se concluyo que el mandato puede con la única diferencia que se propone de un termino de treinta días naturales para celebrar el mandato ya que solo provocaría perdidas económicas y morales por ambas partes.

**c).-** En el caso de la retribución a través de los (artículos 2555, 2556, del Código Civil). Se debería de establecer términos precisos y no analógicos para el pago respectivo del mandato. Esto evitaría confusiones en los horarios del mandatario.

**d).-** Se analizó el contrato del mandato y se llevo a la conclusión de que la ratificación convalida el acto jurídica del mismo. Esto da una serie de características importantes como las siguientes:

**I.-** Convalidación del acto jurídico.

**II.-** En otros casos de aceptación del mandato tácito.

**III.-** El desconocimiento del mandatario con relación a terceros; sin ser ratificado, este mala fe etc.

IV.- La aceptación del mandato por parte de el mandatario a través de la policitud u oferta según lo establecido por la ley.

V.- La acción preforma para que se llene la formalidad omitida del mandante.

VI.- La ratificación del mandato verbal antes de la conclusión del artículo escrito según lo señalo la ley.

e).- Es importante señalar la conclusión a que se llevo a cabo con respecto al mandato judicial señalado que regula a esta actividad de manera precisa y rígida para los abogados titulados dándole el valor que merece.

f).- Se concluyo que las formas de terminación del contrato del mandato esta sujeto tanto por la muerte de ambos (mandante y mandatario) y también por los caso de revocación del mandante o renuncia del mandatario siempre sin olvidar que en este caso de responsabilidad:

I.- Responderá el mandatario sino cumple hasta el ultimo momento con el mandato por daños y perjuicios.

II.- En el caso de la muerte del mandante hasta que lo señale la ley.

4.- Se analizó la representación voluntaria en el Código Civil para el Distrito Federal se concluyo que en caso de los contratos celebrados a nombre de otros por quien no sea legitimo representante serán nulos al no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los notifique antes de que se retracten por la otra

parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley (artículo 1802 del Código Civil), para lo cual se concluyó bajo los siguientes puntos:

**a).-** Se comparte la misma opinión del maestro Miguel Ángel Zamora Valencia al señalar "independientemente que la ley califique este contrato de nulo no prohíbe su celebración antes por el contrario por la redacción del artículo, es una clara invitación a la población en general para ser uso de esta celebrando a nombre de otro el que no sea su representante.

**b).-** Este mismo criterio lo comparte la corte que la ratificación convalida el acto o mandato como lo llaman algunos autores.

Se concluyó que la ratificación es elemento mágico de dar validez al acto jurídico cuando se traspasa los límites expresos del mandato, serán nulos si no existe esta ratificación.

**c).-** Se analizó la figura del poder a través del Código Civil para el Distrito Federal llegando a la conclusión que las cuantías sujetaran las formalidades para el otorgamiento de facultades como a continuación se menciona:

- ◆ Nuestra legislación por la semejanza con el derecho Francés el poder como negocio jurídico se confunde en la practica con la forma como se exterioriza o sea el documento publico (poder notarial) (o documento privado, carta poder),

por supuestos a través de las cuantías que señale la ley o la forma que reviste y ya sea verbal o expresa.

**5).-** Se analizó la figura del contrato de mandato conforme al Código Civil para el Distrito Federal y se concluyo lo siguiente:

Nuestra legislación no diferencia el contrato de mandato del poder no lo lleva a cabo si no los confunde ya que se habla de mandato general y especial del artículo 2553 del Código Civil.

Compartiendo el Criterio que señala el maestro Jorge Barrera Graf por la semejanza de nuestro Código Civil con el Código Napoleónico del mandato y poder.

Por esta causa es importante conocer los antecedentes nuestro Código con respecto al mandato y poder lograr una verdadera interpretación ya que el mandato es un contrato y el poder un otorgamiento de facultades.

Proponiendo que se lleve acabo una reforma a los (artículos 2553 y 2554 del Código Civil).

**6).-** Se analizó el mandato judicial a través del criterio de la corte se llevo a las siguientes conclusiones:

a). La ley General de profesiones es contundente al señalar que los únicos autorizados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho la corte también es contundente a este respecto por lo cual da valía al abogado titulado.

b). En el caso de los pasantes de derecho Ley General de profesiones permiten el desempeño de apoderado del representado al no ser opone ninguna objeción la parte contraria.

La conclusión final es que el pasante de derecho se le otorga una concesión para ejercer la profesión litigiosa en diversos asuntos para:

- ◆ Lograr adquirir experiencia legal.
- ◆ Lograr los futuros clientes confianza y experiencia en su trabajo.
- ◆ Sin embargo cabria señalar que en el aspecto laboral se convierte mas competitivo y exigente para los abogados ya titulados y pasantes.
- ◆ La vigencia de adquirir la carta de pasantes es de 3 años una gran oportunidad de demostrar la capacidad y responsabilidad de los abogados litigantes.  
Gracias legisladores.

7.- En capítulo quinto se analizo los casos de revocabilidad e irrevocabilidad del contrato de mandato a través del Código Civil para el Distrito Federal en su primer punto a continuación se llevo a la siguiente conclusión:

a).- La confusión surge cuando nuestro artículo 2596 del Código Civil, se refiere primordialmente al mandato con respecto a su revocación y técnicamente se revoca el poder. Los contratos se rescinden o se resuelven pero no se revocan un cuando se puedan revocar las instrucciones y los encargos encomendados al mandatario; pero esto no significa que pueda revocarse el mandato.

b).- En el caso mismo del artículo 2596 del Código en estudio es poco afortunado al empleo de la palabra "condición" es francamente equívoca; ya que el origen de una irrevocabilidad de un poder no puede ser una "condición" sino una obligación y es equívoca el señalamiento de que la irrevocabilidad obedece una obligación contraída por el poderdante, porque es una repetición inútil, y compartiendo el criterio del Maestro Miguel Ángel Zamora Valencia proponiendo que señalara el artículo: "El poderdante no puede revocar el poder cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una obligación en un contrato"

c).- Por ultimo se propone con relación al mismo artículo anterior en su último párrafo lo siguiente: "Que la parte que revoque o renuncia al Mandato (debe decir poder) en tiempo inoportuno debe de indemnizar por daños y perjuicios que le causen"

Lo más triste es que algunos notarios intervienen en algunas revocaciones.

8.- En el segundo punto del Quinto Capítulo se analizo los efectos jurídicos del mandato a través de nuestro Código Civil para el Distrito Federal concluyendo en lo siguiente;

El artículo 2574 del Código en estudio señala: "El mandatario, puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades para ello". Dentro de estas facultades se señala lo siguiente:

- a).- La sustitución puede ser amplia o restringida. (artículo 2574 del Código Civil)
- b).- La sustitución del mandato puede ser asimilar una cesión (artículo 2574 y 2576 del Código Civil)
- c).- La delegación del mandato consiste en que el mandatario haciendo uso de sus facultades otorga a un nuevo mandato en favor de otra persona y se convierte en mandante, respecto de ella (artículos 2574 y 2575 del Código Civil).

De lo anterior la corte comparte el criterio de los artículos anteriores. Se puede concluir que el contrato de Mandato juega un papel dinámico en la representación y el mandatario se le concede, el de sustituirse por otros mandatarios y tomar el rango de mandante, ya que este contrato se basa en la confianza mutua.

d).- sin embargo es importante señalar que la Corte señala caos para cuando se configura el ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO, y nos señala lo siguiente:

Siempre debe de entregar las cuentas claras al finalizar el mandato en cada de que el mandatario, no entregue las cuantas finales al mandante se darán los elementos configurativos de ABUSO DE CONFIANZA.

Se puede concluir como así se le otorga confianza plena al mandatario de realizar un mandato. A través de una confianza del mandante, la obligación de cumplir plenamente por el mandatario hasta el final del mandato en rendir cuentas no solo si no cumple se puede hacer merecedor de sanciones civiles sino penales.

9.- En el caso del tercer punto del quinto capítulo se analizó las formas de terminación del contrato de Mandato. A través del Código Civil para el Distrito Federal legando a la conclusión siguiente,

El artículo 2595 del Código en estudio nos señala las formas de terminación del contrato del Mandato, que se concluirá con los siguientes puntos de vista:

a).- La Revocación del mandato tiene una serie de obligaciones al mandante por lo cual el responsable de ocasionar daños y perjuicios a los terceros sino:

- ◆ Notifica a los terceros la revocación del mandato al mandatario asignado. Sino quedarán obligados con los terceros de buena fe.
- ◆ Recoger todos los documentos al mandatario que ostenten el mandato respectivo.
- ◆ Notificar al notario para que ya no emita mas poderes acerca del mandato respectivo.

b).- En el caso de la renuncia debe de esperar el mandatario a que designe un nuevo mandatario el mandante, ya que sino tendría que pagar por daños y perjuicios con las que contrato de buena fe

En este caso es similar al anterior ya que el cargo del mandatario es de gran responsabilidad y debe de cumplir hasta su término o su sustitución.

c).- En el caso de la muerte del mandante o mandatario en el caso del primero debe esperar a que se abra lo sucesivo y designar a un albacea para sustituir al mandatario.

En el segundo caso se le debe avisar de inmediato al mandante para elegir el sustituto del mandatario fallecido.

d) - Por interdicción: El mandato termina a los dos años de comprobarse la desaparición del mandante o mandatario en el cada de que otorgue la garantía que provine el artículo 650 del Código Civil en estudio.

e).- Por el plazo cumplido y por la conclusión del negocio para el que fue concebido.

Concluyendo las formas de terminación del contrato de mandato son diversas pero muy bien balanceadas tanto para el mandante como el mandatario - Ya que es un contrato que descansa en la confianza.

10.- En el capítulo Quinto en el último punto de nuestro análisis y propuesta acerca del Contrato Civil para el Distrito Federal; llegando a lo conclusiones siguientes:

a).- Existe una confusión acerca de nuestro artículo 2553 del Código Civil en análisis nos señala: "El mandato puede ser general o especial, son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá carácter de especial"

Los mandatos son generales y especiales según su otorgamiento de facultades será a través de un poder con las dos características anteriores. Diferenciando ambas figuras para no crear confusión.

Proponiendo la siguiente redacción: "El mandato deberá otorgarse a través de un poder ya sea general o especial, Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

b).- Nuestro artículo 2596 del Código Civil señala "El mandante puede revocar el mandato cuando y le parezca menos en aquellos casos que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición, en un contrato bilateral como, medio para cumplir una obligación contraída

◆ A consecuencia de la confusión de Mandato y poder; señalo que los contratos se residen o se resuelven pero no se revocan.

- ◆ A consecuencia de que en la irrevocabilidad de un mandato el empleo de la palabra "Condición" es francamente equívoca y a que el origen de la irrevocabilidad de un poder es una obligación. Se Comporte esta idea con la del Maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia "El poderdante no puede revocar el poder cuando se hubiere estipulado como una obligación en el contrato".
- ◆ A consecuencia de no existir capítulos separados de poder y mandato se provoca una confusión y sobre todo también el caso de la representación entre estas figuras existe una aplicación analógica para casos semejantes con otras figuras.
- ◆ Considerando que nuestra legislación Civil sigue la influencia del Derecho Napoleónico que las regula y no por capítulos por separados.

**BIBLIOGRAFÍA.**

1. AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO "Contratos Civiles" Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1988
2. AGUILAR GUTIÉRREZ ALBERTO, "Panorama de la Legislación Civil" Quinta Edición, Editorial Porrúa S A. México 1988.
3. AZÚA REYES SERGIO, "Teorías Generales de las Obligaciones" Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993
4. BARRERA GRAF JAVIER, "La Representación voluntaria en el Derecho Privado", Instituto de Derecho Comparado UNAM, Octava Edición México 1994.
5. BATIZA RODOLFO. "Orígenes de la Codificación del Código Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano" Tercera Edición, Editorial Porrúa México 1982.
6. BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, "Representación, Poder y Mandato. Sexta Edición, Editorial Porrúa S A. México, 1992.
7. BONNET RAMIN FRANCISCO "Compendio de Derecho Civil", Octava Edición, Editorial Porrúa S.A México 1989.

8. BORJA SORIANO MANUEL "teoría General de las Obligaciones" Tercera Edición, Editorial Porrúa S A México, 1990,
9. BRANCIA GIUSEPPE, "Instituciones del Derecho Privado", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
10. DIEZ PICAZO LUIS, "Sistema de Derecho Civil" Octava Edición, Editorial Civitas S.A. Madrid.
11. ENNERCERUS LUDWIND, "Tratado de Derecho Civil" Décima Edición Editorial Porrúa S.A. México 1991.
12. GALINDO GARFIAS IGNACIO. "Teorías Generales de los Contratos", primera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
13. GARCÍA MAYNES EDUARDO. "Introducción al Estudio de las obligaciones". Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1991.
14. GAUDEMET EUGÉNE. "Teoría General de las Obligaciones". Segunda Edición, Editorial Porrúa S A. México, 1994.
15. GIMÉNEZ ARNAV ENRIQUE. "Derecho Notarial" Ediciones de Navarra, Pamplona España 1976.

16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, "Derecho de las Obligaciones", Octava Edición, Editorial Cajica, S.A. México 1992.
17. LOZANO NORIEGA FRANCISCO "Contratos Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C " Tercera Edición, México 1982.
18. MANTILLA MOLINA ROBERTO L "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición México 1996.
19. MAZEND, HENRI "Lecciones de Derecho Civil" Décima Cuarta Edición editorial Porrúa S.A. México 1990. México 1990.
20. MONTERO DUHALT SARA "Derecho familiar" Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992.
21. ORTIZ URQUIDI RAÚL, "Derecho Civil". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A.
22. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. "Derecho Notarial", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1996-
23. PETIT, EUGÉNE. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional Edinal S.R.L. México 1959.
24. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil mexicano", Volumen II Obligaciones Editorial Porrúa, S.A. Mexicano 1991.

25. SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN "Contratos Civiles", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
26. SEPÚLVEDA SANDOVAL CARLOS "De los Derechos Personales de Crédito u Obligaciones" Primera Edición, Editorial Porrúa México 1996.
27. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL "Contratos Civiles" Novena Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 19994.

**DICCIONARIOS Y REVISTAS.**

1. BAZ EDUARDO "Revista del Derecho Notarial 24", "Mandato Irrevocable", Mexicano A. C México 1964.
2. Diccionario Enciclopédico Jurídico Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S A, México 1990.
3. Pequeño Larousse Ilustrado Editorial Larousse, México 1986.
4. VÁZQUEZ PÉREZ FRANCISCO "La Revista de Derecho Notarial 57, "Régimen Unificado de Poderes en el Continente Americano" Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.A. México 1974.

**LEGISLACIÓN.**

- \* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Informes Rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pleno de la misma, durante los años 1975-1981.
- \* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1992, Informe Rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia misma, durante los años de 1976-1992
- \* Código Civil para el Distrito Federal vigente, 1997.
- \* Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1997.
- \* Ley Federal del Trabajo 1996.
- \* Ley General De Sociedades Mercantiles. 1996.
- \* Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 1996.
- \* Ley Sobre Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. 1997.